



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
DE CHIMBOTE.**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA.
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO.**

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS
APLICADAS EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N°
2225-2017-LIMA ESTE, DE LA SALA CIVIL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPUBLICA-AYACUCHO, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

AUTOR:

**Abog. AÑAZCO CRISANTO, EDWIN JHONY
ORCID: 0000-0003-1973-3696.**

ASESOR:

**Dr. DUEÑAS VALLEJO, ARTURO
ORCID: 0000-0002-3016-8467**

AYACUCHO – PERÚ

2020.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Abog. AÑAZCO CRISANTO EDWIN JHONY.

ORCID: 0000-0003-1973-3696.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría,

Ayacucho, Perú

ASESOR

DR. DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política,

Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú.

JURADO

Mgtr. SILVA MEDINA WALTER.

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mgtr. CÁRDENAS MENDÍVIL, RAÚL.

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Mgtr. CONGA SOTO, ARTURO.

ORCID: 0000-0002-4467-1995

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Silva Medina, Walter

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Presidente

*Mgtr. Cárdenas Mendivil,
Raúl*

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Miembro

Mgtr. Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Miembro

Dr. Dueñas Vallejo Arturo.

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, de taller de tesis, Dr. Arturo Dueñas Vallejo;
por su incansable ayuda, en la presente investigación,
y por siempre encaminarnos en la línea de trabajo
de la investigación científica.

DEDICATORIA

A todos mis profesores de Pos Grado de la Carrera de Derecho de la Universidad Los Ángeles de Chimbote sede Ayacucho, por sus múltiples enseñanzas, que han contribuido en la elaboración de la presente investigación.

RESUMEN.

La presente investigación tuvo como objetivo general, Verificar si la Sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; se enmarca dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación jurídica, teniendo en cuenta la doctrina, jurisprudencia y los parámetros normativos adecuados. La presente investigación es de tipo cualitativo, en el diseño no experimental y en un nivel exploratorio descriptivo, retrospectivo y transversal. En la presente investigación se realizó la recolección de datos, de la sentencia casatoria que fue seleccionado por conveniencia o interés del investigador, para lo cual se ha utilizado la técnica de la observación, y una lista de cotejo, y el análisis de contenido, y posterior validación mediante juicio de expertos.

Verificada la Sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Hemos determinado que la misma si se enmarca dentro de las técnicas de interpretación y argumentación jurídica, mas no en la técnica jurídica de integración. Se determinó, además, que tenían un rango de alta calidad de la sentencia, de acuerdo a los ítems, variables, indicadores, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados.

Palabras claves: interdicto de recobrar, investigación, motivación, técnicas jurídicas, sentencia casatoria.

ABSTRACT

The present investigation had as general objective, to verify if the Judgment of Cassation N° 2225-2017-East Lima, of the Transitory Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic; It is framed within the legal techniques of interpretation, integration and legal argumentation, taking into account the doctrine, jurisprudence and the appropriate normative parameters. The present investigation is qualitative, in non-experimental design and at a descriptive, retrospective and cross-sectional exploratory level. In the present investigation, the data collection was carried out, of the marriage sentence that was selected for the convenience or interest of the researcher, for which the observation technique has been used, and a checklist, and content analysis, and subsequent validation through expert judgment.

Verification of the Judgment of Cassation No. 2225-2017-Lima Este, of the Transitory Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic. We have determined that it is framed within the techniques of interpretation and legal argumentation, but not in the legal technique of integration. It was also determined that they had a high quality range of the sentence, according to the appropriate items, variables, indicators, normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Keywords: injunction to recover, investigation, motivation, legal techniques, casatory sentence.

ÍNDICE GENERAL

1. Título de la Tesis.....	i
2. Equipo de trabajo.....	ii
3. Hoja de firma del Jurado y Asesor... ..	iii
4. Agradecimiento.....	iv
5. Dedicatoria.....	v
6. Resumen.....	vi
7. Abstract.....	vii
8. Contenido (Índice)	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. Problematización e importancia	17
1.2. Objeto de Estudio	19
1.3. Pregunta Orientadora - Enunciado del Problema	19
1.4. Objetivos del estudio	20
1.5. Justificación y relevancia de estudio.....	20

II. REFERENCIAL TEÓRICO - CONCEPTUAL.....	22
2.1. Referencia Conceptual.....	22
2.1.1.- Antecedentes.....	25
2.1.2.- Bases Teóricas.....	27
2.2. Referencial Teórico	27
2.2.2.1.- Las Técnicas Jurídicas.....	27
2.2.2.1.1.- Las Técnicas de Interpretación Jurídica.....	27
a.- Concepto de Interpretación.....	27
b.- La Interpretación Jurídica.....	28
c.- Técnicas de interpretación jurídica.....	28
2.2.2.1.2.- Las Técnicas de Argumentación Jurídica.....	33
a.- Concepto de argumentar.....	33
b.- Argumentación Jurídica.....	34
c.- Técnicas de Argumentación Jurídica.....	34
2.2.2.1.3.- Las Técnicas de Integración Jurídica.....	35
a.- La Integración jurídica.....	35

b.- Las Técnicas de integración jurídica.....	36
2.2.2.2.- Los Derechos Reales.....	37
2.2.2.2.1.- Los Derechos Reales principales.....	38
a.- El derecho de propiedad o también llamado Propiedad.....	38
b.- La Posesión.....	39
c.- La Defensa de la Posesión.....	40
c.1.- Defensa Extrajudicial de la Posesión.....	41
c.2.- La Defensa Jurídica de la Posesión.....	42
c.3.- Las Acciones Posesorias e Interdictos.....	42
d.- El Usufructo.....	43
e.- Derecho de Uso y Habitación.....	43
f.- La Superficie.....	44
g.- Servidumbres.....	45
2.2.2.2.2.- Los Derechos Reales de Garantía.....	46
A.- Anticresis.....	46
B.- Hipoteca.....	46

C.- Derecho de conservación.....	48
2.3. Hipótesis	48
III. METODOLOGÍA	49
3.1. Tipo de Investigación	49
3.2. Método de Investigación	49
3.3. Sujetos de la Investigación	51
3.4. Escenario de Estudio	51
3.5. Procedimiento de Recolección de Datos Cualitativos.....	52
3.5.1. Técnicas de Recolección de Datos.....	52
3.5.2. Procesamiento de Datos.....	52
3.6. Consideraciones Éticas y de Rigor Científico	52
3.6.1. Consideraciones Éticas	52
3.6.2. Rigor Científico	54
IV. RESULTADOS Y DISCUSION.....	55
4.1. Presentación de Resultados	55
4.2. Análisis y Discusión de Resultados	65

V. CONSIDERACIONES FINALES	73
5.1. Conclusiones y Recomendaciones	73
5.2. Referencia Bibliográfica.....	76
5.3. Anexos.....	80

I. INTRODUCCIÓN.

Que a través de la resolución administrativa N° 1334-2019-CU-ULADECH-católica de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote en todas sus sedes, decretó la actualización y registro de las líneas de investigación institucional, para los programas de estudio en pregrado, posgrado y segunda especialidad. Por lo que, para la carrera profesional de derecho, se suscribió como área de indagación, a la administración de justicia en el Perú, como línea de investigación a las instituciones jurídicas del derecho público y privado y como el objeto de la línea de investigación; el desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las tendencias concernientes a la rama del derecho público y del derecho privado. Teniendo como perfil metodológico de los proyectos para obtención del grado de maestro: La evaluación, indagación, averiguación, etc, del uso o no de las técnicas jurídicas empleadas en las sentencias de corte casatorio de procesos finalizados en las Salas Supremas que conforman el Poder Judicial del Perú y en las sentencias en procesos terminados emitidas por el Tribunal Constitucional, cuyo objeto de estudio son los fallos casatorios expedidas por los Jueces Supremos del máximo órgano de administración de justicia en el Perú y las sentencias emitidas por los tribunales integrantes del órgano de control de la constitución.

Estando a lo señalado anteriormente, vuestra misión fue la de emprender la búsqueda de una sentencia emitida, por los máximos órganos de administración de justicia, en el área que nos apasiona indagar, a fin de realizar un íntegro estudio de la misma. Y ulteriormente inmiscuirnos en el tema que nos asumió conocer, es por ello que se eligió el área de derecho civil y como institución pública al Poder Judicial a través de su Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, y para el estudio, se escogió a la Sentencia

Casatoria N° 2225-2017-Lima Este, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que como tema de fondo, en el caso concreto, trata sobre las defensas posesorias como es el interdicto, un tema muy interesante de estudio y análisis en el fallo supremo que se decidió investigar, ello, sin perturbar el propósito que nos concierne, como es la evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia antes señalada, lo que nos conllevara a comprobar si la sentencia tiene un contenido científico.

De lo bosquejado, se logró establecer el siguiente enunciado del **problema**:

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república, 2020; se enmarca dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación?

Para afrontar el formulado del problema de investigación, se planteó como **objetivo general**, de la siguiente manera:

Evaluar si la Sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; se enmarca dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación.

Del mismo modo, para dar solución al problema de investigación, se estipulo como objetivos específicos los siguientes: Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación aplicadas en la sentencia Casatoria N° 2225-2017-Lima Este de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2020; y, luego evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación aplicadas en la sentencia Casatoria N° 2225-2017-Lima Este de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2020.

La **justificación** de la investigación yacio de la problemática en las decisiones dispares o sentencias contradictorias emitidas por los miembros de los órganos supremos de

justicia, donde algunas decisiones como son las sentencias casatorias, a un análisis a vuelo de pájaro, están lejos de encuadrarse dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación jurídica; reflejando las sentencias insuficiencia de técnicas jurídicas y de contenido científico. En ese sentido, es transcendental estudiar si se aplican o no las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en los fallos de última instancia elaborados, por los magistrados integrantes de los Tribunales Supremos de Justicia en el Perú, en especial de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país.

Los sujetos beneficiados con la presente investigación son los justiciables en búsqueda de una justicia eficiente, célere, y que se ajuste a la verdad material. Además de ellos también se benefician los operadores jurídicos y los integrantes del sistema nacional de justicia, que al poder identificar sus lasitudes, disparidades, y errores; en adelante encuadren sus disposiciones jurisdiccionales decisivas, dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para producir decisiones, fallos, sentencias, bien argumentadas y/o sustentados, producto del uso del razonamiento jurídico, fundado en métodos jurídicos, principios, directrices, empleando las reglas de la lógica jurídica, la sana crítica, el examen jurídico y que los conflictos judicializados de los litigantes de un proceso, los cuales tendrán como secuela el contenido de las partes procesales y de la consolidación de una administración de justicia eficiente, eficaz y confiable.

En cuanto al caso en concreto, este, se resume en que los demandados César Huaripuma Herrera y María Tafur de Monteza interponen recurso de casación solicitando se declare la nulidad de la resolución de vista que confirma la sentencia de primera instancia que resolvió declarar fundada en parte la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por el demandante Elmer Tito Benavides García, consecuentemente se ordenó que los

demandados restituyan la posesión del bien en favor del demandante. Los magistrados de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 2225-2017-Lima Este, resolvieron declarar: “INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por César Huaripuma Herrera y María Tafur de Monteza, en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de folios mil quinientos veintitrés, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y DISPUSIERON la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Elmer Tito Benavides García contra María Tafur de Monteza y César Huaripuma Herrera” (Casación N° 2225-2017-Lima Este, 2019).

Por otro lado, la **metodología** realizada en la presente investigación, es de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio - hermenéutico; para la recopilación de los datos, se seleccionó una Casación emitida por las Salas Supremas de Justicia, empleando como corresponde para este tipo de investigaciones el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó para ello, utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido de las decisiones jurisdiccionales, aplicándose una lista de cotejo que contendrá los parámetros de medición referentes al tema de investigación, el cual fue validado mediante juicio de expertos; de lo que se evidenció que la presente investigación contó con rigor científico en la propia recolección, identificación y exámenes de datos a obtener (ULADECH-Católica, 2020).

Además, esta indagación, tiene un valor de corte metodológico, el mismo que se probó a través de un procedimiento de la recopilación de la información de los datos recabados, a través de las técnicas de recolección de datos como son la observación, la encuestas,

entrevistas y el análisis documentario, con contenido confiable y de credibilidad lo que permitió que se evalúe si en nuestro objeto de estudio que es la sentencia- existe la aplicación de las técnicas jurídicas y de esta manera pudimos dar respuesta a las interrogantes planteadas en nuestro enunciado del problema.

Subsiguientemente, de la investigación realizada, los resultados revelaron que, de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, en la sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este, emitida por la “Sala Civil Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia del Perú”, las técnicas jurídicas usadas por dicho órgano jurisdiccional, fueron la técnica interpretativa y argumentativa, no identificándose el uso de la técnica jurídica de integración.

Entre los parámetros identificados en la interpretación jurídica fueron la interpretación doctrinal y judicial, en el ámbito de la argumentación jurídica se identificó un argumento estructurado, en base a las premisa mayor y menor y a la conclusión final, se empleó elementos interpretativos como el teleológico, de autoridad, histórico y la coherencia, llegando a la conclusión que la sentencia casatoria N° 2225-2017-Lima Este, tenían un de rango de alta calidad.

Siendo ello así, en la investigación nos aclaró el prejuizamiento que uno puede realizar a cualquier decisión que emiten los órganos de administración de justicia, los mismos que como ya dijimos anteriormente podría darse el caso, que sus decisiones no tengan un contenido científico, pero no obstante ello, de la presente investigación pudo determinar que la casación analizada cumplía con el empleo de las técnicas jurídicas.

1.1 Problematización e importancia.

La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario concedido al justiciable a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de justicia el examen de la decisión dictada

por los jueces de mérito. Se dice que es extraordinario pues la ley lo admite excepcionalmente, esto es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir la corte de casación solo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, mas no respecto de los hechos o de las pruebas (Casacion N° 3157-2013- Lima, 2016).

Los fines de la Casación según el artículo 384° del código procesal civil, son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia y sus causales para poder interponer un recurso de casación según el artículo 386° del código procesal civil es que el recurso de casación se sustente en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (Jurista Editores, 2018).

La casación es un remedio extraordinario a través del cual se acude al tribunal supremo con la finalidad de que, con ocasión de determinadas resoluciones revise la aplicación que se ha hecho en la instancia de las leyes sustantivas y procesales, a través del examen de las infracciones del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, invocadas por la parte recurrente, para lo cual resulta necesario que el recurso presente “interés casacional objetivo” para la formación de jurisprudencia (Quintana, Castillo, & Escribano , 2016).

Para (Celis, 2013) La casación es un recurso extraordinario por cuanto es otorgado excepcionalmente, una vez agotada la impugnación ordinaria, en determinados casos preestablecidos en la ley y contra ciertas clases de resoluciones, es decir, las expedidas en revisión por las cortes superiores (que pongan fin al proceso).

Dentro de los conceptos esbozados, entendemos, que el recurso de casación, entendido como “anulación”, en si es un medio extraordinario, debido a que no constituye una instancia judicial, y que en si su función es declarar la nulidad (casar) o la no nulidad (no casar) de las decisiones jurisdiccionales emitidas por jueces de las instancias judiciales, y que como tal reviste una especie de apego a la justicia, debido a que los jueces revisores en teoría, deben ser los más ecuánimes y cultos.

Podemos agregar que la casación también es un medio impugnatorio, que cuestiona un determinado acto ya sea un auto o una sentencia, busca que la Corte Suprema ejerza un control normativo de un determinado acto procesal, es decir que el acto adolezca o incurra en un error de la normativa material o procesal, la corte suprema es órgano competente para conocer la casación, y solo se centra en verificar únicamente que la decisión tomada por los jueces de la instancia las causales establecidas en la ley y no verificar cuestiones de hecho, se busca la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la similitud de la jurisprudencia peruana, como ya dijimos anteriormente, el código ha establecido dos causales, a fin de poder presentar un recurso de casación, estos son: la infracción a la norma o a la ley que transgreda directamente sobre el fallo contenido en la resolución impugnada o en el aislamiento no motivado del precedente judicial. Situaciones que tienen que ser analizadas por el impugnante y por el encargado de la calificación de los recursos.

1.2.- Objeto de Estudio.

El objeto de estudio de la presente investigación viene a ser la sentencia de casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república, 2020.

1.3.- Pregunta Orientadora.

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación N° 2225-

2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república, 2020; se enmarca dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación?

1.4.- Objetivo de Estudio.

1.4.1.- Objetivo General. -

Verificar si la sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república, 2020, se enmarque dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación.

1.4.2.- Objetivos Específicos:

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república, 2020.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república, 2020.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república, 2020.

1.5.- Justificación y Relevancia del Estudio

La siguiente investigación se realizara para verificar si las sentencias de Casación emitidas por el alto tribunal de Justicia de la República, se encuadran dentro de las técnicas jurídicas de integración, interpretación y argumentación; en especial en la Sentencia Casatoria N° 2225-2017-Lima Este, que es el motivo de examen, ello debido a que la línea de investigación de la Universidad Los Ángeles de Chimbote - ULADECH, tiene como línea de investigación, las instituciones jurídicas del derecho

público y privado, en donde el presente proyecto de investigación tiene como punto neutral el analizar las decisiones jurisdiccionales emitidas por los magistrados supremos de justicia de la república, que hasta en ocasiones sientan diversos precedentes vinculante con sus fallos, y producto de ello, permitimos revelar la calidad de sus decisiones jurisdiccionales y al mismo tiempo ayudar a que la investigación contribuya al perfeccionamiento de la calidad de los fallos jurisdiccionales si correspondiera, o en su defecto brindar un nuevo aporte de un modelo de decisiones jurisdiccionales, que conlleve a la eficacia de los fallos judiciales y poder acercarnos a un patrón de administración de justicia, eficiente, célere y eficaz y sobre todo que nos lleve al camino de la verdad material con contenido científico.

Se eligió como objeto de estudio a la Sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este, debido a que trata de la institución jurídica muy peculiar, como es el interdicto, la cual es una institución jurídica poco trabajada, por los teóricos del derecho, no obstante, ello, es mucha su importancia en el boom inmobiliario de nuestro país, dado el escenario de nuestra sociedad en donde una gran parte de la población nacional, tienen sus posesiones sin ninguna inscripción en los registros públicos, ya que la mayoría únicamente detentan posesiones, mas no propiedades, las mismas que al igual que los propietarios pueden verse desojados de sus bienes y de allí la gran importancia de esta figura jurídica, por ello se resalta, su importancia, vista desde la realidad de nuestra sociedad y más aún en las comunidades más alejadas de nuestro territorio de nuestra patria en donde no se ha llegado a formalizar las posesiones y surgen los conflictos por las mismas, por eso remarco su importancia de su estudio.

II.-REFERENCIAL TEÓRICO - CONCEPTUAL

2.1. Referencia Conceptual. - Constituido por la definición de términos utilizados en la investigación:

Casación. - Significa la acción de casar o anular (Real Academia Española, 2020).

Corte Suprema de Justicia del Perú. - Es el máximo órgano jurisdiccional de la nación, la que conjuntamente con los órganos que ejercen gobierno y administración, conforman el Poder Judicial. La organización, funcionamiento y competencia de los órganos que conforman este Poder del Estado se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Poder Judicial del Peru, 2020). Esta Corte, es la encargada de emitir los pronunciamientos en última instancia, ante los recursos de casación o recursos de nulidad presentados por las partes.

Demanda. - La demanda, debemos de entenderla no solamente como la materialización del derecho de acción sino también como aquel acto jurídico procesal mediante el cual un sujeto introduce una o más pretensiones concretas ante el órgano jurisdiccional, es decir solicitando tutela respecto de un derecho, el cual será manifestado en la sentencia (Rioja Bermudez, 2017).

Interdicto. – Mecanismo legal a través del cual una persona que ha sido despojada de su posesión, puede incoar ante el Poder Judicial para recuperar la posesión. La palabra interdicto procede del derecho romano: “Con ella se expresaba el decreto del pretor, que interinamente adjudicaba, la posesión a uno de los litigantes hasta que se juzgara, definitivamente, con mayor conocimiento de causa” (Lopez Pasaro, 2015).

Juez. - Persona nombrada para resolver cualquier asunto o materia, especialmente una duda o controversia. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar (Real Academia Española, 2020).

Posesión. - La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más atributos del derecho de

propiedad. O sea, el usar, disfrutar, disponer o reivindicar un bien. De ahí que no quepa la menor duda que la posesión y la propiedad estén estrechamente vinculadas a tal punto de que exista la presunción iuris tantum de que el poseedor sea reputado propietario, que se le concedan además mecanismos de tutela tales como las defensas posesorias judicial (921° del CC) y extrajudicial (920° del CC) y que la posesión (continua, pacífica, pública y como propietario) pueda servir para adquirir la propiedad de un bien mueble o inmueble incluso habiendo mala fe (950° y 951° del CC) (Coca Guzman , 2020)

Resolución Judicial. - La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas: a) Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución N° 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución-documento. b) Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148°, del Código Procesal Civil [en adelante, “CPC”]) o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151° del CPC) (Cavani, 2017).

Recurso Casación. - El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia (Zavala, 2019).

Sentencia. - La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada) (Cavani, 2017).

Técnicas jurídicas. - Conjunto de reglas y habilidades prácticas para la búsqueda, la individualización, el manejo y la elaboración de las fuentes jurídicas y más genéricamente de las fuentes de conocimiento jurídico (Bascuñan Baldes, 1949).

2.1. Referencial Teórico.

2.1.1. Antecedentes.

Respecto a las técnicas jurídicas tenemos los siguientes antecedentes:

A.- (Quispe Purilla, 2019) en su tesis titulada: Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia de Casación N° 3130-2015/La Libertad, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala que: “La investigación tuvo como objetivo general, determinar si la sentencia de casación N° 3130-2016/La libertad, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación. Es de tipo, cualitativo nivel explicativo descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la recolección de datos se realizó, de la sentencia de casación mencionada, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que las técnicas de interpretación, integración y argumentación pertenecientes a la sentencia de casación N° 3130-2016/La libertad, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, fue de rango: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que las técnicas jurídicas aplicadas a la sentencia en cuestión son de rango muy alta”.

(Silva Medina, 2019), en su informe de investigación: Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia de Casación N° 886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República - Ayacucho, 2019; concluyo que: “Su investigación tuvo como pregunta orientadora: ¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la casación N° 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Ayacucho, 2019, se enmarca en las técnicas de

interpretación, integración y argumentación?; donde el objetivo general fue: Verificar que la sentencia de casación No 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República-Ayacucho, 2019, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación. Enmarcado en la metodología del tipo cualitativo, con un nivel descriptivo explicativo y un diseño no experimental transversal. La unidad muestral fue una sentencia de casación, el cual fue seleccionado mediante una muestra aleatoria; el cual para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación; y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados muestran que la incompatibilidad normativa no se presentó en la sentencia de casación emitida por la Corte Suprema, mediante el cual se aplicó las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir poder argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial”.

Por otro lado, respecto al tema de fondo de nuestra casación, como es la figura jurídica del interdicto, tenemos los siguientes antecedentes sobre su estudio:

El autor Jorge Isaac Torres Manrique, en su artículo denominado –Consideraciones, a propósito del interdicto de recobrar por despojo judicial: El caso en que el predio lanzado pertenece a otra persona-; señala lo siguiente “En la presente entrega, se abordó un tema relacionado a la efectivización de la restitución judicial del derecho de posesión, a través del interdicto de recobrar, con la particularidad, que es interpuesto, en razón a que el predio lanzado es correspondiente a otra persona. En donde el autor resalta a modo de conclusión, que la sentencia casatoria bajo análisis, reviste especial relevancia y trascendencia, en tanto, tratándose de la equivocada ejecución de un interdicto de recobrar (además, de los derechos y principios procesales mencionados), donde el

predio lanzado corresponde probadamente a un tercero, en la misma se dispone la corrección de lo correspondiente” (Torres, 2015, pág. 1).

Para la autora Emma Palacios Castillo en un artículo denominado “los interdictos” llega a la siguiente conclusión: “Los interdictos son acciones que tienden a proteger el hecho de la posesión, no importando para ello la calidad del poseedor, por esta razón, las acciones interdictales defienden indistintamente tanto al poseedor de buena fe como al poseedor de mala fe, y así lo entiende el código al referirse en términos genéricos a “todo poseedor”” (Palacios, 2005, pág. 66).

2.1.2. Bases Teóricas.

En este apartado desarrollaremos en el primer capítulo, un bosquejo, sobre la noción de las técnicas jurídicas, y en otro capítulo abordaremos, todo lo referido al tema de fondo de la sentencia de casación, como son los derechos reales y su ámbito de protección a través de sus mecanismos de tutela, en especial el interdicto del que trata nuestra casación objeto de estudio.

2.2.2.1.- Las Técnicas Jurídicas. -

2.2.2.1.1.- Las Técnicas de Interpretación Jurídica. -

a.- Concepto de Interpretación.– El autor (Díaz Revorio, 2001), siguiendo a ZAGREBELSKY, entiende por interpretación: Al proceso intelectual por parte de la fórmula del lenguaje que forma el enunciado y llega al contenido, es decir, del indicador al significado. Aunque el término "interpretación" puede referirse realmente a este proceso y a sus resultados.

(Donayre Lobo, 2014) en cuanto a la interpretación ha señalado lo siguiente: “Dentro de las acepciones de interpretar que mencionamos, hay una que queremos resaltar, y es

aquella que se refiere a: “Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad”. Según esta acepción, interpretar significará tanto formarse una idea o concepto de algún suceso o hecho de la realidad, como expresar o declarar tal idea o concepto. Consideramos que esta acepción debe ser el punto de partida en el análisis de las otras acepciones con las que guarda relación. No podemos explicar o declarar el sentido de algo, si es que antes no hemos formado una idea o concepto del objeto que estamos interpretando. Esto es así porque cuando interpretamos, reconstruimos mentalmente la realidad de aquello que estamos observando, otorgándole un significado”.

b.- La Interpretación Jurídica. - (Donayre Lobo, 2014) citando a Moreso y Vilajosana, señala que: La interpretación legal incluye la interpretación del texto, es decir, la actividad de descubrir o determinar el significado de un documento o texto legal, o el resultado o producto de la actividad, es decir, el significado obtenido a través de la actividad. Cualquier interpretación de la ley comienza con un texto normativo, es decir, una expresión escrita de una o más normas

c.- Técnicas de interpretación jurídica.

- **Gramatical.** – El Abogado Eduardo Alejos, en su artículo publicado en el portal jurídico LP - Pasión por el Derecho señala lo siguiente respecto de la técnica gramatical de interpretación: “Tiene su base en el lenguaje estructurado: esta clase de interpretación, aparte de ser denominada como una de carácter exegético, se fundamenta en los mandatos normativos o prohibitivos que cuentan con una redacción específica para cada contexto. Ejemplo: En qué forma fueron colocados los signos de ortografía en un determinado precepto legal, llámese éste, código o ley especial, pues la misma redacción implica un sentido que no se debe dejar de lado” (Alejos, 2018).

“Esta clase de interpretación -continúa señalando el autor- es la más ligera y rápida, ya

que ha de comenzar con el sentido literal que el legislador difunde a través de las palabras escritas: configurando, así, el lenguaje más general para otorgar a los miembros de la sociedad. En definitiva, esta interpretación es la que se afianza, liga o adhiere literalmente a la descripción del mismo (inicio del texto): esto no implica que sea el mismo texto, pues, precisamente, la necesidad de dar una interpretación surge por la ambigüedad que éste podría tener” (Alejos, 2018).

- **Restictiva.** – Esta interpretación como su nombre mismo lo dice se limita a su aplicación literal de un precepto jurídico o de un enunciado.
- **Extensiva.-** Este tipo de interpretación es diferente de una interpretación restrictiva porque su alcance está más allá del alcance de las disposiciones detalladas de la ley, porque amplía el significado inherente de una declaración, palabra u oración (Alejos, 2018). El autor pone como ejemplo en el caso en donde: “el operador del Derecho no se conforma con la simple lectura del texto legal, sino que puede direccionarlo a otras situaciones jurídicas que la norma no menciona, pero que pueden, no obstante, ser tranquilamente susceptibles de interpretación” (Alejos, 2018).

En conclusión, este tipo de técnica como su nombre mismo lo señala, trata de extender el concepto que se tiene de una determinada ley, de un enunciado jurídico o de cualquier premisa normativa. Para algunos críticos del derecho cuestionan esta técnica ya que no se puede tener un resultado entre comillas no muy exacto, y al ser de carácter extensivo se presta mucho para entrar en subjetividades.

- **Lógica.** – según el autor Eduardo Alejos, señala que: En esta interpretación, hay muchos tipos de juicios, porque necesita el razonamiento obtenido de antemano para realizar la función de la hipótesis: incluye el propósito de proceder o inferir otros desde el punto de partida del enunciado. Derivado de ella. Ejemplo: los jueces tienen como

consideración analítica a las máximas de experiencia –premisas– para llegar a una suerte de respuesta en un determinado caso –conclusiones– (Alejos, 2018).

Continúa señalando el autor que: “Las principales acciones de esta especie de interpretación es la de tipo deductivo (se obtiene respuestas particulares de afirmaciones de carácter generalizado: la verdad de las premisas garantiza, en cierto modo, la verdad de la conclusión) e inductivo -se obtiene una probabilidad de respuestas de los fenómenos observados para, por consiguiente, llegar a conocerlos y explicarlos-” (Alejos, 2018).

Para este tipo de interpretación se interesa en la forma para llegar a una conclusión. Los ejemplos clásicos de este tipo de interpretación jurídica son los siguientes:

Ejemplo 1:

Premisa uno: Todos los hombres son mortales.

Premisa dos: Sócrates es un hombre.

Conclusión: Sócrates es mortal.

Ejemplo 2:

Premisa uno: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad.

Premisa dos: Juan mato a “X”.

Conclusión: Juan será reprimido con una pena privativa de libertad.

En los ejemplos señalados aplicando la lógica formal, siempre nos llevaría a un resultado lógico, pero no obstante ello, no siempre es así. En el siguiente ejemplo podremos

observar que a veces la formalidad no siempre nos lleva a la verdad.

Premisa uno: Los Chanchos Vuelan.

Premisa dos: “X” es un chancho.

Conclusión: “X” vuela.

En el ejemplo indicado, si bien es cierto, en la forma se ha hecho un análisis lógico, no obstante, ello, la conclusión no se ha llegado a la verdad. Puesto que la verdad nos dice que en la realidad ningún chancho vuela. Por lo que no siempre la lógica formal nos lleva a la verdad.

- **Sistemática.** – En cuanto a esta técnica Alejos señala que: Cualquier tipo de regulación legal no es una tarea separada o separada en sí misma, sino parte de un sistema con preceptos legales similares. En este sentido, la interpretación jurídica debe ser analizada y de manera integral junto con otras normas. Evitar esta interpretación es inevitable, porque los operadores deben tener en cuenta que la autorización normativa no prueba necesariamente todos los pilares del ordenamiento jurídico. Por ejemplo: los abogados no solo están satisfechos con la lectura de las disposiciones del Código Penal, sino que, además, también se aplica a las disposiciones del Código Civil (Alejos, 2018). Esta técnica de interpretación jurídica, señala que una norma legal, no se debe de interpretar de manera individual, sino que para entenderla se debe de recurrir a otros preceptos jurídicos, ya que las normas jurídicas no son entes independientes, sino forman todo un sistema que se encuentran entrelazadas entre sí. Es por ello, que es clásico que en las decisiones jurisdiccionales se empleen términos como los siguientes: “...concordante con el artículo...”, “de la misma forma así lo ha establecido la Jurisprudencia en el Cas...”.

- **Estricta.** – Este método de interpretación debe de entenderse, en que un juez o la persona que aplica una ley, de ninguna manera debe extender lo establecido en un texto jurídico, pues se debe de aplicar lo que se encuentra establecido en el texto expreso en la ley.

- **Teleológica.** – Eduardo Alejos señala que: La teología se define como la causa última y el objetivo último de un sistema particular. Es la teoría de las causas finales. Este método de interpretación implica la exploración del significado de la norma, que va más allá del simple texto; necesita encontrar el propósito propuesto cuando se crea; encontrar su objetivo. Por ejemplo, el análisis del derecho penal como representante directo del derecho penal debe entenderse: como un sistema que neutralice el impulso del estado policial en forma de poder punitivo (Alejos, 2018).

La interpretación teleológica, busca la finalidad de una norma, para lo cual fue creada, cuál es su finalidad en un determinado ordenamiento jurídico. En nuestro país para hacer este tipo de interpretación recurren a la exposición de motivos de una ley, ya que en ella se encuentra la finalidad por la cual fue promulgada dicha ley. Entonces en esta técnica de interpretación jurídica, vamos a entender la finalidad de la premisa normativa.

- **Histórica.** – Según Eduardo Alejos: No hay duda de que la doctrina es una de las fuentes básicas del derecho. Esto no sucede en el día a día, al contrario, se va formando paulatinamente con la evolución de la historia: toda situación que existe hoy es producto de hechos anteriores. Por ejemplo, para que un fiscal pueda sostener una acusación, no solo debe revisar su código Penal, sino también remitirse al dogma de los estudios de su especialidad jurídica, puesto que sería desmesurado limitar el análisis a lo establecido "quizá" de un párrafo de cinco o seis líneas, sin tenerse en cuenta lo plasmado en la doctrina particular. Por lo tanto, la gente no debería tener el concepto extremo de recopilar información analizando libros históricos. Por el contrario, la historia del campo

jurídico existe indirectamente en las doctrinas desarrolladas por los juristas. Toda institución normativa (llamada código o ley especial) tiene su origen doctrinal. Por ejemplo: En la interpretación del código peruano, si no es demasiado profundo, hay un apoyo teórico especial; es imposible forjar la causa y razón de una institución normativa sin acudir a la doctrina especializada (Alejos, 2018).

Dentro de lo expuesto en el párrafo precedente, debe de entenderse que, para poder interpretar históricamente, una premisa normativa, o una ley, se debe de recurrir a los antecedentes históricos del determinado enunciado y a partir de allí elaborar la interpretación o el significado del enunciado.

- **Antagónica.** – Respecto a esta técnica el abogado Alejos señala que: “Se basa en el aforismo latino: a contrario sensu. Dicho método se emplea para explicar o analizar un precepto normativo de forma inversa o antagónica. El sustento de este método es que el operador del Derecho llegue a tomar situaciones o hechos, a fin de concluir del uno lo contrario de lo que ya se sabe del otro” (Alejos, 2018).

- **Adecuadora.**- Se trata de un análisis de una norma jurídica. Su condición de ejecución es adecuarse o adaptarse a otras leyes o directivas prohibitivas. Estas directivas afectan indirectamente al ordenamiento jurídico específico. Por ejemplo: el juez considera las convenciones supranacionales a las que se ha adherido el país. Aunque ha habido muchas especulaciones de que las normas supranacionales pueden no necesariamente afectar prematuramente las decisiones de los jueces a nivel nacional (presumiblemente, porque tienen su propia autonomía), sin embargo, debe existir una consideración al principio internacional del pacta sunt servanda: lo pactado se obliga ya que contrario a ello, existiría una especie de autoritarismo judicial (Alejos, 2018).

2.2.2.1.2.- Las Técnicas de Argumentación Jurídica. -

a.- Concepto de argumentar. - Argumentar es convencer a un auditorio a quien va

estar destinada la decisión. Es proporcionar las razones sustantivas que apoyen una decisión.

b.- Argumentación Jurídica. – “La argumentación jurídica es lo que da soporte y fundamento a la tarea de los jueces en cuanto a su legitimidad. Para argumentar con reglas, el método tradicionalmente usado es de la subsunción que consiste en la forma del silogismo deductivo” (Carbonell, 2018).

c.- Técnicas de Argumentación Jurídica. –

- **El Argumento a simili o por analogía.** - De acuerdo con los principios judiciales, los casos básicamente similares deben ser tratados por igual. Dado un reclamo legal que es seguro de una obligación legal relativa a un sujeto o clase de sujetos, la misma obligación existe para cualquier otro sujeto o clase de sujeto que sea suficientemente análogo al primer sujeto o clase de sujeto. Estoy seguro de que las reglas sobre el primer tema (o categoría de tema) sera válida para el segundo tema o categoría de tema (Fernandez, 2017).

“El argumento analógico, consiste simplemente en alegar en favor de una conclusión, según los casos, interpretativa o “constructiva”, que dos supuestos de hecho son similares, análogos o, incluso “sustancialmente iguales”” (Guastini, 2014).

El Argumento a Fortiori. – En la vieja retórica, este esquema demostrativo se llamaba “tema positivo y negativo”, y Aristóteles lo describió de la siguiente manera: “Si al que más conviene el predicado, no lo posee, es evidente que no lo poseerá aquel al que conviene menos”. Este es un procedimiento de discurso. Según este procedimiento, dada una proposición normativa, para determinar la obligación (u otras calificaciones normativas) de un sujeto (o un cierto tipo de sujeto), es necesario concluir que su validez y existencia como disposición jurídica de una disposición jurídica diferente. Las

disposiciones legales estipuladas confirman las mismas obligaciones de los sujetos que están por más motivos que la primera cláusula para otorgarles calificación normativa (Fernandez, 2017).

- **El Argumento a Contrario.** - También llamado “argumento a contrario sensu”, al respecto Fernández señala lo siguiente: Este tipo de razonamiento es que, dada una determinada proposición legal, para determinar las obligaciones de un sujeto (u otras calificaciones normativas), las personas deben evitar extender la calificación normativa a la proposición legal que no se menciona explícita o literalmente en la proposición jurídica considerada. Este es un argumento basado en la interpretación más estricta del texto legal. Si el legislador no lo dice con claridad es porque quiere hacerlo, por eso, a la hora de explicar su voluntad, no se debe ir más allá de lo que dicen sus palabras. Se puede decir que el argumento en contrario tiene un esquema de razonamiento contrario al esquema de argumento de un argumento similar, y este último amplía el alcance de un reclamo legal, de modo que llega al sujeto que realmente no está incluido en el reclamo. Un argumento opuesto restringe El alcance del reclamo legal considerado y, por lo tanto, solo se aplica al tema mencionado explícitamente (Fernandez, 2017).

2.2.2.1.3.- Las Técnicas de Integración Jurídica. -

a.- La Integración jurídica. – La integración de la ley es un proceso complejo, basado en su investigación detallada, e incluso en base a sus elementos externos, está destinado a llenar el vacío legislativo. tiene lugar ante la ausencia de normas legales, a pesar de que está regulado, pero no estaba claramente formulado, o existían contradicciones insuperables entre múltiples normas legales. A través de este proceso, aunque no existen reglas aplicables a casos específicos, quedan amparadas las pretensiones de cada ciudadano proporcionándose certeza jurídica (Galiano-Maritan & Gonzalez Milian, 2012).

b.- Las Técnicas de integración jurídica. -

- **Analogía.** – “Consiste en la aplicación de una norma jurídica a un caso que, no hallándose comprendido en la letra de la ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquel que la ley contempla y se traduce en el aforismo *ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio* y facilita la resolución adecuada de casos que el legislador no ha previsto o no ha querido indicar para no caer en excesos de la casuística, y es diferente de la interpretación extensiva, ya que ésta atribuye a la ley el más amplio radio de acción posible, desde luego dentro de su sentido propio, de tal manera que no se da la interpretación extensiva por analogía que se quiere denunciar” (Casacion N° 461-1997-Lima, 1998).
- **Principios Generales del derecho.** - Los principios generales del derecho son los juicios de valor realizados antes de la formulación de las normas activas, estos juicios de valor se refieren a los comportamientos de las personas en interferencia intersujetos, que es la base para la formulación de leyes o normas consuetudinarias. Por eso, se insiste en que tiene un doble rol, porque son la base del derecho positivo y la fuente en sentido técnico, porque los jueces deben apoyarse en ellos para resolver casos sin reglas explícitas al verificar la inaplicabilidad. Tanto cuando se hace referencia a "principios generales" como cuando se guarda silencio sobre cuestiones, que constituyen un orden positivo. De lo que podemos estar seguros es de que son más radicales fuentes que las consideradas tradicionalmente fuentes formales (Díaz Couselo, 1971).
- **Doctrina.** – Conjunto de ensayos y opiniones de juristas y académicos para explicar y modificar el significado de la ley o proporcionar soluciones a problemas que aún no han sido legislados. Es un medio legal importante, porque el prestigio y la autoridad de juristas famosos influyen a menudo en el trabajo de los legisladores e incluso influyen en la interpretación judicial de los textos actuales (Enciclopedia Jurídica, 2020).

- **La jurisprudencia.** – “Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes” (Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú, 2020).

2.2.2.2.- Los Derechos Reales. -

La doctrina de Ternera y Mantilla, autores del país colombiano, en un trabajo publicado en una revista de derecho privado en Bogotá - Colombia, concluyeron de la siguiente manera acerca de los derechos reales: “la expresión derechos reales designa un haz de poderes diversos, directos y autónomos, oponibles a todos, que se tienen respecto de un bien definido. Así, pues, el titular de un derecho real puede tener -según sea el caso- una libertad para usar, gozar o disponer de un bien determinado, sin necesidad de contar con el concurso de otra persona. Igualmente, derecho real se refiere a una serie de vínculos jurídicos -derechos personales- que tiene una persona -el titular del derecho real- respecto de otras personas determinadas” (Ternera & Mantilla , 2006).

de igual manera, los profesores antes mencionados precisan que: “las teorías clásicas que pretenden definir los derechos reales como un mero vínculo entre una persona y una cosa, en su afán de simplicidad, pasan por alto la complejidad y diversidad de vínculos jurídicos que existen entre el titular del derecho y otros miembros de la sociedad. Así las cosas, debemos aceptar que la expresión derechos reales sirve, esencialmente, para designar de forma sintética -y práctica- una realidad jurídica imbricada y heterogénea” (Ternera & Mantilla , 2006).

Para nosotros llamamos Derechos reales a un conjunto de poderes, atributos, derechos, facultades que ostenta un determinado sujeto sobre una cosa o bien que posee. Existe una situación de subordinación entre un sujeto sobre un bien. En los derechos reales no existe una relación jurídica, ya que esta está limitada a la relación entre personas (como

el derecho de obligaciones); y pues, en los derechos reales existe un poder de un determinado sujeto sobre la cosa. Los derechos reales, también son derechos patrimoniales y están sujetos a un tema de taxatividad, es decir, los derechos reales se tienen que encontrar taxativamente regulados en un cuerpo normativo. El objeto de estudio de los derechos reales es la cosa o el bien y en nuestro código civil se encuentran regulados en dos grandes grupos: a) los derechos reales clásicos como son la propiedad, la posesión usufructo, el uso y habitación y b) los derechos reales de garantía como son la prenda, anticresis hipoteca, entre otros que se encuentran regulados el código civil y que se pasaran a desarrollar más adelante.

2.2.2.2.1.- Los Derechos Reales principales. -

a.- El derecho de propiedad o también llamado Propiedad:

En nuestro Código Civil peruano, el artículo 923° del Código Civil, estipula el estatus legal de la propiedad, que se define como: “un poder jurídico que permite al sujeto de derecho usar un bien, disfrutar de un bien o cosa, disponer y reivindicar un bien. Y que esto se debe de ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley” (Jurista, 2018).

Nuestra jurisprudencia a través de sus jueces supremos en la Sentencia de Cas. N° 3818-2012- Lima Norte; da una definición del derecho de propiedad como: “un derecho real por excelencia consagrado en el artículo 70° de la constitución política del Perú, en virtud de la cual, el titular puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, conforme al artículo 923° del código civil, siendo que este derecho solo se realiza o se desarrolla de manera plena cuando excluye a otras personas, en la participación del mismo derecho sobre determinado bien; dado que es imposible que sobre un mismo bien concurren dos idénticos derechos de propiedad” (Casacion N° 3818-2012- Lima Norte, 2014).

El Abogado peruano y uno de los representantes destacados en el campo del derecho civil (Avendaño, 2006) cuando se refiere a la propiedad señala lo siguiente: “en primer lugar, como un poder jurídico. El poder adopta muchas formas. Así, hay el poder de la fuerza, el poder político, el poder bélico. En este caso es un poder que nace del Derecho. Recae sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, ya sean corporales (cosas) o incorporales (derechos). Cuatro atributos o derechos confieren la propiedad a su titular: usar, disfrutar, disponer y reivindicar” (Avendaño, 2006).

b.- La Posesión:

El Código Civil peruano de 1984, estipula el régimen legal de la posesión en el artículo 896° en donde se ha definido a esta institución de la siguiente manera: “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad” (Jurista, 2018).

En la Casación N° 1191-2014- Junín; La juridicidad nacional define a la posesión como: “el derecho real reconocido en el artículo 896° del código civil, como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, que cumplen una función legitimadora, en virtud de la cual, el comportamiento del poseedor sobre las cosas permite que sea considerado como titular de un derecho sobre ellas, y así realizar actos derivados de aquel, cuestión que también podría generar apariencia frente a terceros, pues se presume que quien posee un bien es su propietario, salvo que se pruebe lo contrario” (Casacion N° 1191-2014- Junin, 2016).

El autor (Jimenez, 2004) define al derecho real de la posesión como: “un poder jurídicamente reconocido y protegido por la ley, que se objetiva en una situación de hecho entre un sujeto (persona natural o jurídica) y una cosa, que puede ser utilizada o disfrutada por aquel. Poseedor de un bien, es el que tiene el control del bien, es el que actúa sobre el bien, lo cual le genera varias consecuencias a su favor” (Jimenez, 2004).

c.- La Defensa de la Posesión.

La Dra. (Jimenez, 2004), señala que: “la protección posesoria tiene como fundamento la necesidad de que la vida jurídica tenga continuidad, lo cual es un bien en si, por lo que todo ataque arbitrario a esta continuidad constituye un daño a un interés vital y socialmente necesario. Por ello, la tutela posesoria es una auténtica defensa de la civilidad; su meta es la protección de la paz general, una reacción contra la realización del derecho por la propia mano del lesionado y que una sociedad medianamente organizada no puede tolerar. En nuestro sistema jurídico, esta función y utilidad vienen siendo, desde tiempo atrás, la razón de ser de la tutela posesoria, distinguida de la protección de la propiedad. las acciones posesorias tienen una utilidad verdaderamente política, supuesto que sirve para evitar las violencias que ocasiona el hecho de que los particulares se tomen la justicia por sí mismos” (Jimenez, 2004).

La defensa de la posesión es un tema de interés para muchas personas, ya que en más de una ocasión se ha vivido en carne propia un tema de despojo de la posesión o ya sea de algún amigo o familiar cercano, ha pasado por esta situación en donde se ha visto despojado de la posesión de un bien. En nuestro país es muy común escuchar por las noticias los intentos de despojo de la posesión y hasta conflictos sociales de gran magnitud por la defensa de su posesión. Ahora ante dicha situación la pregunta que sale a flote es, qué hacer ante ello, es decir, al verme despojado de la posesión de mi bien. ¿Qué acciones legales debo tomar?, puesto que el empleo de la fuerza para recupera la posesión o propiedad de un bien se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, es por ello, que se tiene que recurrir a las vías legales para la recuperación de la posesión. En nuestro ordenamiento jurídico, se ha regulado en primer lugar un procedimiento denominado defensa posesoria extrajudicial, a través del cual, sin acudir al juez, se puede solicitar en la vía extrajudicial la recuperación de la posesión, pero la

misma se debe de realizar dentro de los quince días de despojado del bien, de conformidad a lo regulado en el artículo 920° del código civil, entonces como primera acción para recuperar mi posesión si me encuentro dentro de los quince días de despojo o quince días desde que me entero que me han despojado de mi posesión tendré que solicitar ante la Policía Nacional, la defensa posesoria extrajudicial. Ahora cuando se haya pasado los plazos sin que se haya accionado la vía extrajudicial, quedaría que se presente la defensa de la posesión en la vía judicial, la misma que se haría a través de los interdictos, ya sea de retener o de recobrar, siempre en cuando me encuentre dentro del plazo de un año desde que fui despojado de mi posesión. Es decir, el plazo para accionar mi demanda de interdicto, es de un año. ahora si ninguna de las acciones antes mencionadas se encuadra en mi situación, entonces la acción que correspondería para demandar la restitución del bien, sería la demandad de desalojo por ocupación precaria, que si bien es cierto no se establece un plazo legal para esta acción, la doctrina mayoritaria al considerarla como una acción real, el plazo para demandar seria de diez años. Y por último y no menos importante tenemos a la acción de mejor derecho de posesión, que si bien es cierto no tiene que ver con la acción de recuperación de la posesión, pero se da en los casos que cuando aún se ostente la posesión de un bien, y hay un tercero, que amenaza con tomar acciones legales sobre tu posesión.

C.1.- Defensa Extrajudicial de la Posesión.

La defensa extrajudicial de la posesión, es considerada como una acción legal de defensa de la posesión, sin acudir a la vía jurisdiccional, es decir sin acudir a un tercero dirimente, como es el juez, para la recuperación de la posesión de un determinado bien. La autora (Jimenez, 2004) señala que: “en determinados supuestos, quien ha sido despojado de su posesión, puede recurrir a las vías de hecho, es decir al empleo de la fuerza, por medio de la defensa extrajudicial o autodefensa, ya que de lo contrario se

consumaría una justicia. Este tipo de protección o defensa ya era concebida por el derecho romano, mediante las acciones posesorias y también la propia defensa. Esta última se otorgaba a toda persona a quien se le intentara arrebatar el bien de sus manos; es un principio de derecho natural, que guarda estrecha relación con la legítima defensa. En el código civil contempla dicha figura jurídica en el artículo 920°, en donde se establece que: el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias” (Jimenez, 2004).

C.2.- La Defensa Jurídica de la Posesión.

En cuanto a la defensa judicial de la posesión, el código civil peruano, ha regulado en el artículo 921° en el cual establece: “que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él” (Jurista, 2018).

C.3.- Las Acciones Posesorias e Interdictos:

Según (Jimenez, 2004): “El artículo 921° del código civil, establece que todo poseedor de bienes muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. El código procesal civil regula los interdictos, clasificándolos en interdicto de recobrar e interdicto de retener. El interdicto de recobrar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 603° del código procesal civil, es aquel que procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Por su parte el interdicto de retener, de conformidad a lo establecido en el artículo en el artículo 606° del código procesal civil, procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión. Dicha perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza, como la ejecución de obra o la existencia de construcciones en estado ruinoso. La pretensión de este interdicto es que cesen los actos perturbadores” (Jimenez, 2004).

El mismo autor Jimenez, comenta que: “existe una distinción conceptual, jurídica y procesal entre acción posesoria e interdicto, no solo por la redacción del artículo 921°- que las distingue con la conjunción - sino que los interdictos exigen solamente la posesión actual y material, la posesión como hecho y no la posesión como derecho; esto es, no se busca encontrar un derecho o causa por el cual se haya ejercido la posesión sino tan solo determinar fácticamente que se estuvo poseyendo el bien, en tanto que las acciones posesorias debaten el derecho a la posesión. No se requiere aquí poseer fácticamente; puede no tenerse la posesión efectiva, pero precisamente el mejor derecho a poseer es su objeto. De ahí que para poder plantear la acción se requiere título, es decir, ser poseedor legítimo. Y esa es justamente la diferencia sustancial con el legitimado activo del interdicto, que pueden ser inclusive un poseedor ilegítimo, vicioso” (Jimenez, 2004).

d.- El Usufructo:

“Es un derecho real que confiere a su titular, el usufructuario, las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno, sin que se altere la sustancia. Al termino del usufructo, el usufructuario debe devolver el bien” (Avendaño, 2004).

En la ley civil de 1984 o también llamado código civil, se desarrolló el derecho de usufructo, y se le regulo en el artículo 999° en donde se definió a este derecho como: “aquella facultad de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno. Pueden excluirse del usufructo determinados provechos y utilidades. El usufructo puede recaer sobre toda clase de bienes no consumibles, salvo lo dispuesto en los artículos 1018° a 1020°” (Jurista, 2018).

e.- Derecho de Uso y Habitación.

El doctrinario (Salazar, 2006) ha referido sobre el derecho de uso que este: “es un

derecho real, que asomaba en un principio (ya entendido en el Derecho Romano) relacionado con la propiedad, con la identificación de un único de sus aspectos; el *ius utendi*; no obstante, fue ampliándose otorgando la facultad de goce al beneficiario del mismo, de aprovechar los frutos que provea el bien, pero de manera limitada, solo para satisfacer las necesidades del usuario y las de su familia, tal como veremos en los comentarios al resto de los artículos por tratar más adelante” (Salazar, 2006).

El derecho al uso se encuentra regulado en el artículo 1026° del código civil, al cual se lo define de la siguiente manera: “el derecho de usar o de servirse de un bien no consumible se rige por las disposiciones del título anterior, en cuanto sean aplicables” (Jurista, 2018).

Max Salazar dice que: “en el precepto legal, se define el derecho de habitación, como un derecho de uso restringido, en contraposición a este, por el hecho de recaer sobre determinados bienes, solo inmuebles, que sirven para un supuesto específico: morada” (Salazar, 2006).

El código civil peruano a nuestro entender, define al derecho de habitación como una especie del derecho de uso, es decir el género es el derecho de uso y la especie el derecho de habitación, se puede llegar a dicha conclusión de su regulación en el artículo 1027° del código civil que prescribe: “cuando el derecho de uso recae sobre una casa o parte de ella para servir de morada, se estima constituido el derecho de habitación” (Jurista, 2018).

f.- La Superficie.

“El derecho de superficie implica la existencia de dos derechos de propiedad yuxtapuestos materialmente y cada uno pleno e independiente del otro, el propietario del terreno, tienen el dominio sobre este y sobre el subsuelo, careciendo en absoluto de

derechos sobre la edificación o plantación mientras que el propietario de la edificación ejerce el pleno derecho sobre su dominio, más sin derecho real alguno en cuanto al suelo. En el caso de la propiedad horizontal, coexisten dos derechos de dominio mutuamente entrelazados; la propiedad exclusiva sobre determinadas secciones del edificio, y la propiedad común sobre determinados elementos del edificio que facilitan el aprovechamiento y disfrute de las secciones exclusivas, en tal sentido y de conformidad con el artículo 130° del reglamento de la ley 27157, aprobado por Decreto Supremo, N° 035-2006-VI-VIVIENDA, el propietario de cada unidad o sección exclusiva goza del derecho accesorio de participación en los bienes comunes” (Cas. N° 502-2014 - Junin, 2016).

En el artículo 1030° del código civil se estipula la institución jurídica de la superficie, en donde se establece: “Puede constituirse el derecho de superficie por el cual el superficiario goza de la facultad de tener temporalmente una construcción en propiedad separada sobre o bajo la superficie del suelo. Este derecho no puede durar más de noventa y nueve años. A su vencimiento, el propietario del suelo adquiere la propiedad de lo construido reembolsando su valor, salvo pacto distinto” (Jurista, 2018).

g.- Servidumbres.

(Avendaño, 2004) señala que: “las servidumbres son cargas y no gravámenes- que se imponen al dueño del predio sirviente en beneficio del propietario del predio dominante. La diferencia entre gravámenes y cargas consiste en que los gravámenes dependen de una obligación accesorio, la que de incumplirse puede conllevar la venta del bien afectado. Es el caso de la hipoteca o del embargo. En las cargas, en cambio, no hay obligación garantizada. Las cargas no tienen por objeto la venta del bien. Las servidumbres son limitaciones a la propiedad predial, aunque no todo límite a la

propiedad es una servidumbre. En las limitaciones a la propiedad se pueden crear obligaciones de hacer, lo cual es inadmisibles en las servidumbres. Además, la idea de predios dominante y sirviente no está necesariamente presente en las limitaciones a la propiedad” (Avendaño, 2004).

El código civil ha regulado en su artículo 1035° acerca de las servidumbres, lo siguiente: “La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de este el ejercicio de alguno de sus derechos” (Jurista, 2018).

2.2.2.2.- Los Derechos Reales de Garantía. -

A. Anticresis.

La Corte Suprema de justicia ha indicado que: “la institución jurídica de la anticresis consiste en que se otorga al acreedor el derecho de retención esto es, otorga al acreedor el derecho a retener en su poder el bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado, y cesa cuando la deuda ha sido cancelada o garantizada. Son requisitos para ejercer este derecho que exista un crédito a favor del retenedor, cuyo deudor sea el propietario del bien retenido, así como la existencia de una relación entre el bien retenido y el crédito a favor del retenedor. El derecho de retención puede ser ejercido. a) extrajudicialmente, o b) judicialmente, iniciado el proceso que pretenda la restitución del bien, el acreedor puede oponerse mediante la interposición de la excepción respectiva” (Cas. N° 3316-2014-Lima, 2014).

B. Hipoteca.

“Es el derecho real sobre la cosa de otro, cedido a alguno para seguridad de su crédito, en virtud del cual puede pedir ser pagado con la substancia, misma de la cosa, guardando

los pactos que se estipulen” (Vidaurre, 1834).

La Sentencia de Cas. N° 1513-2006- Apurímac instaure sobre la hipoteca, lo siguiente:

“La garantía hipotecaria tiene carácter real que le otorga el carácter persecutorio, de preferencia y de venta judicial del bien hipotecado, conforme a lo previsto en el artículo 1097, del código citado, distinguiéndose de la obligación o derecho de crédito que se trata de garantizar, que tiene un carácter personal, que si bien es un contrato de mutuo con garantía hipotecaria están contenidos, dos actos jurídicos , no debe confundirse los mismos, habida cuenta que se trata de actos distintos pues por un lado se encuentra el crédito u obligación convenida que tiene naturaleza personal, y por otro, la garantía hipotecaria que tiene carácter real y que inscrita en los registros públicos otorga el derecho de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado” (Cas. N° 1513-2006- Apurimac, 2006).

En el Código Civil peruano, la hipoteca está estipulada en el artículo 1097 del Código Civil peruano, del cual se dice lo siguiente: “Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado” (Jurista, 2018).

C. Derecho de conservación o también llamado derecho de retención posesoria.

Jurisprudencia nacional expresada en la Sentencia Casatoria N ° 5044-2006-Lima respecto a este derecho a señalado lo siguiente: “para ejercer el derecho de retención, debe cumplirse los siguientes requisitos: a) Adquisición lícita del bien, puesto que al ser ejercido el derecho de retención por el acreedor se entiende que este tiene una relación jurídica con el deudor que hace lícita la posesión que ejerce sobre el bien; siendo improcedente este derecho para el que ha acaecido al bien ilícitamente; b) la existencia de un crédito, presencia de un crédito aun insatisfecho por el deudor, c) conexidad del

crédito con la cosa, esto es, que la razón por la cual el bien está en posesión del acreedor se deba a la relación jurídica que ha dado origen al crédito, de tal modo que ante la referida insatisfacción, el acreedor solo tendrá derecho a retener el bien vinculado, a dicho crédito, no pudiendo ejercer el derecho de retención respecto de otra deuda impaga a cargo del mismo deudor, por más que el bien sea de propiedad de la misma persona; y d) insuficiencia garantía, vale decir que este derecho no es de aplicación o ejercicio inmediato, su carácter es subsidiario; y por ende, depende de que no exista otra forma de garantizar la satisfacción del crédito, para que pueda accederse al mismo” (Cas. N° 5044-2006-Lima, 2008)

2.3.- Hipótesis.

Las técnicas jurídicas, aplicadas, en la sentencia de casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; SI se enmarcan dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación jurídica.

III.- METODOLOGÍA.

3.1.- Tipo de Investigación.

Cualitativo; doctrinal, documental o jurídico teórico; descriptivo;

Cualitativa: La investigación cualitativa es una estrategia básica de la investigación social que implica normalmente un examen en profundidad de un número relativamente pequeño de casos. Los casos se examinan de manera exhaustiva con técnicas diseñadas para facilitar la depuración de los conceptos teóricos y categorías empíricas (Rain, 1994). Es un tipo de investigación que tiene en cuenta el análisis de la información que realiza y el fin que se propone.

Doctrinal, documental o jurídico teórico: Es una investigación que se pregunta, que es el derecho en un área particular. El investigador busca recolectar y luego analiza el corpus del caso legal, junto a una legislación relevante llamado fuente primaria. Es un tipo de investigación que está relacionado al formato de datos con el que se trabaje y los métodos que se requieren para interactuar con el objeto de las investigaciones.

Descriptivo: Mediante este tipo de investigación se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

3.2. Método de Investigación.

Procedimientos metodológicos de investigación.

La investigación seguirá el siguiente procedimiento metodológico:

A.- Método Dogmático; como aquella actividad ordenada dentro de la investigación jurídica encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar

abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho para realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización.

Parte de la existencia de ciertos dogmas o proposiciones, cuyo objetivo es la Interpretación de la naturaleza de ciertas Instituciones Jurídicas, así como también hacer posible la explicación de las Normas del modo que más se adecue a la realidad social y por ende del caso concreto.

B.- Método Sintético, proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen. En otras palabras, debemos decir que la síntesis es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya conocemos en todas sus partes y particularidades. Es el que va de lo más simple a lo compuesto, o de lo conocido a lo desconocido o poco conocido.

Tipo de estudio.

El estudio se enmarcará dentro del tipo de estudio sustantiva, ya que está orientada a resolver problemas facticos, su propósito es dar respuesta objetiva a interrogantes que plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación teórica, su ámbito de ejecución y desarrollo es la realidad social y natural. Asume dos niveles investigativos: La Investigación Sustantiva Descriptiva y la Investigación Sustantiva Explicativa, donde la primera describe o presenta sistemáticamente las características o rasgos distintivos de los hechos y fenómenos que se estudia (categorías) y la segunda explica por qué los hechos y fenómenos (categorías) que se

investiga tienen determinadas características, estas dos investigaciones son secuenciales, ya que no se puede explicar lo que antes no se ha identificado o conocido.

Diseño.

La investigación tiene como diseño de investigación la teoría Fundamentada, es una metodología que “relaciona datos de manera sistemática y analizados por medio de un proceso de investigación” (Strauss & Corbin, 2002, p. 14) esto deriva en una teoría donde los datos están muy relacionados entre sí, entonces la teoría surge producto de la interacción de estos datos, analizados de manera científica y que serán un reflejo más preciso de la realidad que se está estudiando.

La teoría Fundamentada, nos expone una separación entre lo que se conoce como la teoría formal y la teoría sustantiva, haciendo énfasis en esta última.

3.3.- Sujetos de la investigación

El sujeto de la Investigación será la sentencia emitida en la casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república, 2020.

3.4.- Escenario de estudio

Tratándose de una investigación cualitativa, el escenario de estudio viene a ser la Sala Civil Transitoria Corte Suprema de Justicia de la Republica, siendo éste el máximo órgano de administración de justicia en el Perú, específicamente la sentencia emitida en la Casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república.

3.5.- Procedimiento de recolección de datos cualitativos

3.5.1.- Técnicas de Recolección de Datos.

a) Observación: La técnica se utilizará como una herramienta básica para entrar en contacto con la realidad social y como instrumento se ha seleccionado el registro anecdótico, el mismo que le permitirá recolectar información en el natural el cual se da la situación problemática.

El tipo de observación seleccionada fue la participante, por cuanto permitirá una aproximación al hecho de estudio.

b) La encuesta y entrevista: El uso de esta técnica se orientará para conseguir información en forma de dialogo e interacción. su función básica en la investigación se centrará en indagar y recoger información proveniente del objeto de estudio resultando complementaria al proceso de observación y sirvió como referencia.

c) Revisión documentaria: el proceso de revisión documentaria en la investigación estará orientada a la detección, obtención, consulta y extracción de información para la estructuración de las bases teóricas de la investigación de una diversidad de fuentes de consulta (artículos de revistas, libros, páginas web, informes de investigación, etc.)

3.5.2.- Procesamiento de Datos.

El procesamiento de datos cualitativos, consiste en estructurar por categorías los datos recolectados de la ficha de cotejo aplicada en la sentencia de la Corte Suprema.

3.6.- Consideraciones éticas y de rigor científico.

3.6.1.- Consideraciones Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Zelaya, 2011).

La presente investigación se desarrollará, con un alto contenido ético, respetando en todo momento y en todo lugar, los valores como persona humana y como investigador, evitando en todo momento apropiarse de las obras de los compañeros de estudio, y evitando el plagio. Cabe resaltar que de un tiempo acá mucho se avanzando en el ámbito académico, en lo que respecta los trabajos de investigación, tanto en las universidades como en los centros de formación y capacitación, en donde por encima de todo resaltan los valores del investigador científico. La ciencia no podría avanzar si no se centrara también en los valores como personas, y en este prefacio nos permitimos y comprometemos en soslayar que la presente investigación, se elaborara respetando los principios éticos de la investigación, tomaremos como antecedentes de estudio algunos trabajos elaborados con anterioridad, en esta misma materia, sin que ello trastoque en copiarse de dichos trabajos realizados ya que cada persona humana es única e indivisible y como tal pensamos distinto y queremos contribuir partiendo de ideas propias que aporten en la comunidad científica y educativa.

Este trabajo de investigación también tendrá un estricto rigor científico que nos permitirá obtener los resultados requeridos, nada en la vida se consigue sin ser disciplinados y rigurosos, más aún en la ciencia. Si se quiere obtener los resultados se tiene que ser riguroso, las grandes potencias mundiales avanzan a pasos agigantados debido a que son disciplinados y rigurosos. En el ámbito de la ciencia es una exigencia, no podemos trastocar las reglas de la lógica y de la ciencia, dentro de ese marco de ideas, para lograr los resultados hay que ser rigurosos con el cumplimiento de la planificación que estamos proyectando y cumplir ello engloba que tenemos que plasmar lo que se está patentando a través de este breve resumen que estamos presentando.

3.6.2.- Rigor Científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: la sentencia de Casación 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, como Anexo N° 3 en la presente tesis.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis - ULADECH Católica - Sede central: Chimbote - Perú).

IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados:

4.2. Cuadro 1: Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación N° 2225-2017- Lima Este; de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú - Ayacucho, 2020.

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES			CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES		
					INEXISTEN	INADECUADA	ADECUADA	INEXISTEN	INADECUADA	ADECUADA
					(0)	(1-5)	(2-5)	(0)	(1-15)	(16-25)
TECNICAS JURIDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	<p>Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria.</p> <p>CAS. N° 2225-2017 LIMA ESTE.</p> <p>INTERDICTO DE RECOBRAR. SUMILLA: "El fundamento del artículo 904° del Código Civil es mantener los efectos de la posesión a favor de una persona, cuyo comportamiento posesorio se ha visto suspendido por una causa ajena y temporal. Lima", veinte de julio de dos mil dieciocho. LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil doscientos veinticinco -dos mil diecisiete, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO. Se trata de los recursos de casación interpuestos por María Tafur de Monteza y César Huaripuma Herrera, obrantes a folios quinientos sesenta y cinco y seiscientos, respectivamente, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia apelada que declaró Fundada en parte la demanda sobre Interdicto de recobrar e Infundada en el extremo que solicita el pago de una indemnización. II. CAUSALES POR LAS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR CESAR HUARI PUMA HERRERA y MARÍA TAFUR DE MONTEZA.- Se ha declarado ambos recursos PROCEDENTES por la infracción normativa procesal del artículo 598 del Código Procesal Civil, señalan que la Sala Superior ha interpretado erróneamente dicho artículo, porque va a ser causante de despojar de su vivienda a una familia de bajo recursos, en unos terrenos que son de carácter social y deben servir para ese uso y no para tráfico de terrenos por parte de una persona que no tiene necesidad de vivienda, tanto es así que nunca tuvo posesión efectiva del bien y en el supuesto negado que el demandante hubiera sido despojado de su posesión, su derecho a recurrir a la acción interdictal ya habría prescrito conforme a ley, en razón de que la posesión la ostenta desde el año dos mil once a la fecha, por tanto, son seis años de posesión continua, pacífica y pública; asimismo en forma excepcional por la causal de infracción normativa de carácter material del artículo 904° del Código Civil. III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista, al confirmar la sentencia apelada declarando Fundada en parte la demanda sobre Interdicto de Recobrar, si se ha afectado la conservación de la posesión por hechos de naturaleza pasajera y si se ha interpretado</p>	<p>1.- Identifica y explica el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>autentica, doctrinal y judicial</i>)</p> <p><i>a) Si cumple (X).</i></p> <p><i>b) No Cumple ().</i></p>						
		RESULTADOS	<p>INTERDICTO DE RECOBRAR. SUMILLA: "El fundamento del artículo 904° del Código Civil es mantener los efectos de la posesión a favor de una persona, cuyo comportamiento posesorio se ha visto suspendido por una causa ajena y temporal. Lima", veinte de julio de dos mil dieciocho. LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil doscientos veinticinco -dos mil diecisiete, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO. Se trata de los recursos de casación interpuestos por María Tafur de Monteza y César Huaripuma Herrera, obrantes a folios quinientos sesenta y cinco y seiscientos, respectivamente, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia apelada que declaró Fundada en parte la demanda sobre Interdicto de recobrar e Infundada en el extremo que solicita el pago de una indemnización. II. CAUSALES POR LAS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR CESAR HUARI PUMA HERRERA y MARÍA TAFUR DE MONTEZA.- Se ha declarado ambos recursos PROCEDENTES por la infracción normativa procesal del artículo 598 del Código Procesal Civil, señalan que la Sala Superior ha interpretado erróneamente dicho artículo, porque va a ser causante de despojar de su vivienda a una familia de bajo recursos, en unos terrenos que son de carácter social y deben servir para ese uso y no para tráfico de terrenos por parte de una persona que no tiene necesidad de vivienda, tanto es así que nunca tuvo posesión efectiva del bien y en el supuesto negado que el demandante hubiera sido despojado de su posesión, su derecho a recurrir a la acción interdictal ya habría prescrito conforme a ley, en razón de que la posesión la ostenta desde el año dos mil once a la fecha, por tanto, son seis años de posesión continua, pacífica y pública; asimismo en forma excepcional por la causal de infracción normativa de carácter material del artículo 904° del Código Civil. III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista, al confirmar la sentencia apelada declarando Fundada en parte la demanda sobre Interdicto de Recobrar, si se ha afectado la conservación de la posesión por hechos de naturaleza pasajera y si se ha interpretado</p>	<p>2.- Identifica y explica el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>restrictiva, extensiva, declarativa</i>)</p> <p><i>a) Si cumple ().</i></p> <p><i>b) No Cumple (X).</i></p>	X					

erróneamente su legitimación activa de posesión. IV ANÁLISIS. PRIMERO. - Previamente a la absolución de las infracciones formuladas, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. DEMANDA. - Por escrito de folios ochenta y tres, subsanado a folios ciento diecisiete, don Elmer Tito Benavides García, interpone demanda en contra de María Tafur de Monteza y César Huaripuma Herrera sobre Interdicto de Recobrar e Indemnización. Señala que los demandados deben restituírle la posesión del inmueble sito en la manzana CDI lote 14 sector El Valle grupo Los Claveles, Anexo 22 Jicamarca - distrito de San Antonio - Huarochirí - Lima, del que fue despojado aprovechando de su ausencia por viaje, abuso de confianza y mala fe. Indica que viene ejerciendo la posesión del inmueble desde el quince de agosto de dos mil dos, cancelando el monto de mil quinientos nuevos soles (S/ 1,500), mediante el Recibo número 05034 por la adjudicación de un área de trescientos metros (300 m2) y cinco nuevos soles (S/ 5.00), por carnet mediante el Recibo número 005035, siendo que en aquel año realizó el paqueo nivelación y un muro de pircado de piedras, la construcción de un silo, así como de un pozo de agua de material de concreto, instalando en el año dos mil tres, una casa prefabricada con techo de calamina, poniendo en el frontis la dirección de su terreno, pagando asimismo los aportes comunales, habiéndole otorgado la Municipalidad Distrital de San Antonio constancia de posesión pacífica y permanente desde el año dos mil dos; asimismo el Presidente del grupo Los Claveles del Anexo 22 Jicamarca Pampa Canto Grande, le otorgó una constancia de vivencia de fecha catorce de abril de dos mil diez, donde hace alusión que ha venido haciendo vivencia permanente desde el quince de agosto de dos mil dos, también pagó el impuesto predial ante la Municipalidad Distrital de San Antonio. Indica que el seis de noviembre de dos mil doce, tuvo que viajar a España - Barcelona por motivos de trabajo, dejando para ello una Carta Poder a favor de Jenner Lincoln Vargas Daza con firma legalizada ante el Notario, a fin de que solo concorra a las Asambleas programadas en el grupo "Los Claveles" relacionado al terreno de su propiedad; precisa que los primeros días de noviembre de dos mil catorce, se llega a enterar por teléfono celular por su vecina Marleni Olinda Muñoz Pumarrumi, que los demandados habían ingresado a su terreno a instalarse y apropiarse ilegalmente de su predio y de las dos casas prefabricadas que había comprado, razón por la que tuvo que retornar el diecinueve de noviembre del mismo año. Precisa que el demandado César Huaripuma Herrera, dirigente y presidente del grupo los Claves donde se ubica el predio materia de la presente acción, se ha confabulado con los demandados María Tafur de Monteza y el apoderado del demandante Jenner Lincoln Vargas Daza de despojarlo ilegalmente de su inmueble y con el objeto de justificar su acción ilegal don César Huaripuma Herrera ha tramitado ante la Municipalidad del Centro Poblado Pampa Canto Grande Anexo 22 una constancia de posesión de fecha cinco de agosto de dos mil once, con pagos del impuesto predial realizados el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por lo que solicitó la nulidad de las dos constancias y por resolución de Alcaldía se dejó sin efecto dichas constancias. Refiere que los demandados han sido denunciados por el delito de usurpación agravada, aperturándose instrucción y sometidos a reglas de conducta, en dicho proceso la demandada María Tafur de Monteza manifestó que el inmueble le fue entregado por César Huaripuma Herrera sin ningún documento. MARÍA TAFUR DE MONTEZA.- Contesta la demanda, señalando que el demandante pretende pasar por poseedor del inmueble materia de litigio, lo que debe declararse improcedente, por cuanto no ha acreditado tener la posesión, ni el ejercicio de hecho sobre el inmueble sub litis, ya que la ley exige como requisito sine qua non para los interdictos, que el demandante acredite el ejercicio de hecho, y no documental de la posesión, ya que por definición "la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad". Indica que el lote sub litis, estuvo en estado de abandono, por más de un año, por lo que los dirigentes de la Asociación en la cual está ubicado el lote en abandono, dispusieron su entrega a las personas que tienen necesidad de vivienda, y por acuerdo de la Asociación, se los adjudicaron, instalándose en el lugar, sin que exista resistencia alguna. Señala que el demandante ha estado residiendo en España y en el Perú tiene su domicilio habitual en el sector 2 grupo 9 manzana B lote 11 del distrito de Villa El Salvador.

Refiere que los interdictos deben ejercitarse dentro del año de producido el despojo o perturbación de la posesión, situación que no se cumple en la presente acción, siendo que el demandante no ha demostrado tener el ejercicio de hecho de alguno de los atributos de la propiedad, por lo que por imperio de la ley perdió derecho a la posesión. Finalmente indica que cuando ha entrado en posesión del inmueble lo hizo en ejercicio regular de un derecho y desconoce que el demandante haya realizado cambios y mejoras en el terreno. CÉSAR HUARIPUMA HERRERA. - Contesta la demanda, señalando que el demandante nunca ha estado en posesión del bien submateria, en cambio la demandada María Tafur de Monteza sí ha estado en posesión efectiva desde el dos mil once conjuntamente con su familia, que es falso que el accionante haya realizado trámites ante EDELNOR porque nunca ha existido energía eléctrica en el inmueble. Señala que es falso que haya ordenado a la demandada a ingresar al predio, la misma que ingresó por necesidad de vivienda, al cumplir las faenas establecidas por ser asociada del sector, pagar sus derechos de socia y ejercitar en forma directa, pacífica, pública e ininterrumpida la posesión del inmueble y no se ha encontrado bien alguno en el inmueble, cuando entró en posesión María Tafur de Monteza.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. - El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este, declaró Fundada en parte la demanda de interdicto de recobrar, en consecuencia, ordenó que los demandados restituyan a favor del demandante la posesión del inmueble sub litis, e Infundado el extremo que solicita el pago de una indemnización. Considera que: La acción interdictal no admite otra discusión que la posesión material del bien objeto

de la acción, por lo que la controversia respecto a la titularidad del inmueble o el mejor derecho de posesión sobre el mismo debe dilucidarse en otro proceso, es decir, en otra vía procesal correspondiente es decir, en este proceso no se discute el derecho de propiedad del inmueble sub litis o el mejor derecho a la posesión, sino específicamente, el acto de posesión que se ejerce sobre el inmueble. En la pretensión del interdicto de recobrar, la controversia se circunscribe a demostrar únicamente si una de las partes estuvo en posesión del bien materia de litis y si fue despojada de ella por la parte demandada sin proceso judicial previo. El demandante a efectos de acreditar la posesión efectiva del bien inmueble ha presentado los siguientes medios probatorios: - Un recibo de caja de ingresos número 005034 de fojas dos de fecha quince de agosto de dos mil dos, por la que el demandante pagó la suma de mil quinientos nuevos soles (S/. 1,500), por concepto de adjudicación del bien inmueble sub litis. - De fojas cuatro, obra el recibo de caja de ingresos número 001173 emitido por la Comunidad Campesina de Jicamarca de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, por concepto de aporte comunal. - De fojas ocho, obra la Constancia de Residencia, emitida por la Municipalidad Distrital de San Antonio con fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, donde se hace constar que el demandante tiene como residencia el inmueble ubicado en Lote 14 de la Manzana, CD1 Sector Los Claveles Anexo 22, de la Comunidad Campesina de Jicamarca, jurisdicción del distrito de San Antonio, provincia de Huarochiri. - De fojas diez obra la Carta número 008708-2015 de fecha trece de agosto de dos mil quince, remitida por el RENIEC al actor en donde le informa al demandante, que con fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, rectificó el lugar de su domicilio y dirección sustentado en una constancia de residencia en la Manzana CD1 – 1 Sector Grupo Los Claveles, Lote 14 San Antonio - Huarochiri - Lima, esto es en el bien inmueble sub litis. - De fojas once, obra el “Recibo de Caja” número 01915, emitida por la Municipalidad Distrital de San Antonio en la que se tiene como contribuyente al demandante, quien ha pagado por concepto del impuesto predial del inmueble sub litis con fecha catorce de abril de dos mil diez. - De fojas quince a veintiuno, las declaraciones juradas de auto avalúo emitidas por la misma Municipalidad en la que se tiene como contribuyente del inmueble sub litis al ahora demandante Elmer Tito Benavides García, se observa de dichos documentos que el demandante pagó ante la Municipalidad con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por impuesto predial y arbitrios. - De fojas veintidós, obra la Constancia de Vivienda expedida con fecha catorce de abril de dos mil diez, por el Presidente del Grupo “Los Claveles”, quien es el mismo demandado César Huaripuma Herrera, en donde hace constar que el demandante realiza vivencia permanente desde el quince de agosto de dos mil dos. - De fojas veintitrés, la Constancia de Posesión número 004234 otorgada por la Municipalidad Distrital de San Antonio a favor del Demandante expedida con fecha veintiuno de abril de dos mil diez, en donde dicha Municipalidad hace constar que el demandante ejerce posesión en forma pacífica y permanente desde el año dos mil dos. - De fojas veinticuatro, obra el “Acta de Inspección y verificación de la posesión diligenciado a solicitud de garantías personales y posesorias de fecha veinticinco de junio de dos mil diez. En dicha acta se dejó constancia lo siguiente: “(...) en dicho terreno se encuentran posesionados los asociados del Grupo Los Claveles del Anexo 22 de la Comunidad Campesina de Jicamarca (...)”. De los medios probatorios descritos, se acredita de modo fehaciente que el demandante ha estado ejerciendo posesión continua sobre el bien sub litis, desde el quince de agosto de dos mil dos, hasta el mes de noviembre de dos mil catorce, hecho corroborado con las declaraciones Testimoniales actuadas en audiencia única con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, según el Acta que obra de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y cuatro, en donde los tres testigos coinciden en señalar que el demandante ha estado siempre en posesión del bien sub litis. La demandada María Tafur de Monteza reconoce expresamente haber ingresado al bien inmueble sub litis, señalando que los dirigentes de la Asociación dispusieron su entrega al encontrarse en abandono. Sin embargo, no presenta ningún medio probatorio que acredite que se le adjudicó la posesión del bien inmueble sub litis por acuerdo de la Asociación; no existe ninguna prueba que acredite que los dirigentes de la Asociación le hacen entrega de la posesión a la demandada por haber caído este en abandono. Lo que se concluye que dicha argumentación es solo de una afirmación de defensa sin una prueba que lo acredite. La demandada María Tafur de Monteza ha presentado como medio probatorio dos constancias de posesión, otorgadas por la autodenominada Municipalidad Centro Poblado Anexo 22 Pampa Canto Grande de fechas cinco de agosto de dos mil once y veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta, en donde se haría constar que la demandada ejerce posesión del inmueble sub litis desde el año dos mil once, sin embargo, dichos medios probatorios no tienen efectos legales válidos para este proceso, ni para cualquier otro, por la siguiente razón: La denominada Municipalidad Centro Poblado Anexo 22 Pampa Castro Grande fue creada por Resolución de Concejo número 012-2001/CM-MPH-M del diecinueve de abril de dos mil uno, por la Municipalidad Provincial de Huarochiri, publicada en “El Peruano” el veintinueve de junio de dos mil uno; sin embargo, mediante sentencia dictada en el

Proceso de Acción Popular número 234-2009-Lima, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas cuarenta y dos a cincuenta y tres) se declaró fundado el proceso de Acción Popular y dicha Resolución de Concejo fue declarada nula, sin efecto legal alguno. Consecuentemente, en mérito a dicha sentencia de acción popular dictada por la máxima instancia no tiene existencia legal el referido Centro Poblado, por tanto, los documentos emitidos por dicha entidad con fecha posterior no tienen efectos legales válidos. Si bien alega la demandada María Tafur de Monteza que ingresó al inmueble sub litis “sin que exista resistencia alguna”, esto no significa que no haya existido despojo de la

posesión, puesto que el despojo de la posesión del inmueble sub litis se consuma con el ingreso al referido bien inmueble sin autorización del demandante.

APELACIÓN DE LOS DEMANDADOS. - Los demandados María Tafur de Monteza y César Huaripuma Herrera interponen recurso de apelación, fundamentado en los siguientes agravios: Que, la sentencia le genera perjuicio, en razón que la acción interdictal se basa esencialmente en la posesión; sin embargo, en el mismo juzgado existe un proceso pendiente de mejor derecho de posesión. El Juzgado no ha valorado que el demandante abandonó el predio, pues los pagos de tributos recién los realizó en el año dos mil catorce, cuando regresó del extranjero. Que las declaraciones de los testigos son parciales e inconsistentes para acreditar el ingreso al inmueble. Que, si bien el recibo de luz se encuentra a nombre del demandante, en la inspección ocular se ha acreditado que la caja de luz está alejada del predio materia de litis. Que entraron en posesión en el año dos mil once al encontrarse abandonado con la autorización de la Asociación.

SENTENCIA DE VISTA. - La Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este CONFIRMÓ la apelada que declaró Fundada en parte la demanda de interdicto de recobrar. Considera la Sala que del agravio expuesto por los apelantes que María Tafur de Monteza, ingresó al inmueble materia de litis, por encontrarse en abandono, se desprende que no habría una fecha exacta en que se produjo el despojo; sin embargo resulta evidente que el hecho no se realizó con violencia, sino que se ha tratado de la pérdida de la posesión del actor, por un acto unilateral de los demandados, ya que no contaban con el asentimiento del demandante, pues en estos casos, no se requiere que el demandante establezca de manera específica y exacta la fecha del despojo ello en virtud que de ser así, no sería posible que una persona que por la razón que fuere, tenga que ausentarse por un breve lapso de su domicilio y que en ese lapso haya sido despojada, se vea limitado su derecho de recurrir a esta vía, y solicitar la pretensión demandada (interdicto de recobrar) por desconocer el momento exacto del despojo; sin embargo no puede dejarse de lado el hecho que la documentación presentada por la actora (en realidad la demandada) con relación a la fecha que inicio su posesión (dos mil once) ha sido desacreditada en la vía administrativa a través de la Resolución de Alcaldía número 143-2015-MCP-A22.PCGSAN HRI-LIMA cuya copia corre a fojas cuarenta y cinco. Señala que el momento de despojo constituye una información necesaria, a efectos de poder efectuar el cómputo al que hace referencia el artículo 601° del Código Procesal Civil, dicha norma establece un plazo de prescripción, el cual solo corresponde ser invocado por la parte, tal como lo establece el artículo 1992 del Código Civil, en el caso de autos, no se advierte que alguno de los demandados haya propuesto la excepción de prescripción. Precisa que en relación al proceso de Mejor Derecho a la Posesión, Expediente número 713-2015, en el que según lo señalado por los apelantes, al abogado del demandante se le llamó la atención al tratar de inducir a señalar fecha a los testigos, es preciso señalar que los efectos de ambos procesos, sin bien tienen relación, resultan pretensiones independientes por lo que lo sucedido como un incidente no puede incidir de manera directa en la presente sentencia, tanto más si se tiene en cuenta que lo pretendido por los apelantes es la desacreditación de los testigos, empero, sus testimoniales, no constituyen el único medio probatorio que acredita la posesión del demandante. Refiere que si bien resulta claro que los pagos de tributos correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, y dos mil catorce, han sido realizados por el actor en el año dos mil catorce, ello no enerva el hecho que el actor acreditó con la constancia de residencia de fojas ocho, compromiso de vivencia de folios nueve; carta del RENIEC (donde figura como su domicilio el inmueble materia litis desde el año dos mil nueve), acta de inspección y certificación de la posesión de fecha veinticinco de junio del año dos mil diez de fojas veinticuatro a veintiocho, contrato de suministro de energía eléctrica a nombre del actor con la dirección del predio de fojas treinta y dos a treinta y cuatro, entre otras instrumentales, que detentaba la posesión del bien antes a su viaje al exterior (España), acreditando igualmente haber realizado la acciones administrativas ante la Municipalidad Distrital de San Antonio, solicitando la nulidad de las constancias de posesión sobre el inmueble otorgado a la demandada María Tafur de Monteza lo que fue obtenido tal como se ha precisado precedentemente. Indica que no puede dejarse de lado el hecho que pese a lo que señalan los apelantes respecto al incidente producido en la audiencia llevada a cabo en el citado proceso de mejor derecho de posesión, el mismo Juez ha declarado fundada la demanda, tal como se aprecia de la copia de la sentencia que corre de fojas cuatrocientos setenta y dos al cuatrocientos ochenta y siete, en consecuencia dicho argumento no resulta atendible; así también si es verdad que el actor viajó a España, empero la posesión la tenía con anterioridad a dicha fecha, con lo cual no es posible considerar que había perdido la misma, tanto más si la norma no hace distinción al tipo de posesión que protege los interdictos. **SEGUNDO.** - Conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **TERCERO.** - Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma

		<p>afectan (...) a infracciones en el procedimiento”¹. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo.</p> <p>CUARTO.- En conclusión, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el numeral antes anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones.</p> <p>QUINTO.- Este Supremo Colegiado en el cuadernillo formado a propósito del recurso de casación interpuesto, ha declarado procedente el recurso por las causales de infracción normativa procesal y material, en ese sentido, conforme a la regla jurídica establecida en el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde primero emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa procesal, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada y se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, para que proceda de acuerdo a lo resuelto, no teniendo objeto el pronunciamiento sobre las demás causales de interpretación o aplicación de normas materiales.</p> <p>SEXTO.- Con ese propósito, corresponde precisar que la infracción normativa procesal alude a una aplicación indebida del artículo 598 del Código Procesal Civil, al considerar que la Sala ha interpretado erróneamente la legitimación activa del demandante ya que quien demanda debe encontrarse en posesión del bien y en el presente caso el actor nunca se encontró en posesión del bien, el mismo que se encuentra habitada por la demandada María Tafur de Monteza y que en el supuesto negado que el actor hubiese sido despojado de la posesión, su derecho de recurrir a ésta acción interdicial ya hubiera prescrito.</p> <p>SÉPTIMO.- En los interdictos, conforme al artículo 598 del Código Procesal Civil, tiene legitimación activa todo aquel que se considere perturbado o despojado de su posesión, disposición que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 904 del Código Civil en cuya virtud se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera, se advierte entonces que la institución del interdicto protege la posesión de hecho y no como derecho, no se discute el mejor derecho de posesión, mucho menos el mejor derecho de propiedad; en el presente caso, es materia de análisis el interdicto de recobrar incoado por el demandante, en este sentido conforme lo dispone el artículo 603° del referido Código Procesal, es procedente dicho interdicto cuando el poseedor es despojado de su posesión.</p> <p>OCTAVO.- La finalidad del interdicto de recobrar es la restitución parcial o total de un bien mueble o inmueble, cuando ha sido indebidamente despojado, su fundamento radica no solo en proteger el derecho a la posesión sino impedir que un tercero despoje de un bien en forma violenta o subrepticia a quien goza del referido derecho real, en consecuencia el objeto del interdicto de recobrar, es retrotraer las cosas al estado anterior del acto de despojo, y en la sentencia se debe ordenar que se restituya la posesión o tenencia del bien.</p> <p>NOVENO.- Es necesario precisar que una persona es despojada, cuando pierde la posesión o tenencia de un bien mueble inscrito o inmueble en forma total o parcial, contra su voluntad y por imperio de una tercera persona que toma el bien con la intención de ejercer actos materiales posesorios, desconociendo los derechos y garantías del otro, en el presente caso, ambas instancias han determinado que el demandante perdió la posesión por un acto unilateral de los demandados, aprovechando que el actor se encontraba de viaje en el extranjero, por tanto se encontraba impedido temporalmente de acceder al bien que venía poseyendo, lo que se acredita con la abundante prueba alcanzada por el demandante, que demuestran inequívocamente que el demandante tenía la posesión del bien con anterioridad a la fecha de su viaje a España, al viajar a Europa según se indica por motivos de trabajo, mantiene su derecho posesorio, calzando dicha conducta en lo establecido en el artículo 904 del Código Civil; el fundamento de la norma indicada es mantener los efectos de la posesión a favor de una persona, cuyo comportamiento posesorio se ha visto suspendido por una causa ajena y temporal.</p> <p>DÉCIMO.- La pretensión interdicial prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda conforme lo prescribe el artículo 601 del Código Procesal Civil, sin embargo como bien lo establece la Sala Civil la prescripción corresponde ser invocada por la parte, tal como lo establece el artículo 1992° del Código Civil, en cuya virtud el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada, ya sea por vía de acción o por excepción; y, en el caso de autos no se advierte que alguno de los demandados haya propuesto la excepción de prescripción o haya demandado expresamente ésta pretensión, más aún si no se encuentra debidamente acreditado en autos la fecha en que se produjo el despojo, en razón que las constancias de posesión expedidas por</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

¹ DE PINA, Rafael; “Principios de Derecho Procesal Civil”; 1940; Ediciones Jurídicas Hispano Americana; México; pág. 222.

² ESCOBAR FORNOS, Iván; “Introducción al proceso”; 1990; Editorial Temis, Bogotá, Colombia; pág. 241.

		<p>la Municipalidad Centro Poblado Anexo 22 Pampa Castro Grande, presentadas por la demandada María Tafur de Monteza como medio probatorio, no tiene ningún efecto legal, al quedar sin efecto la creación del referido Centro Poblado en el proceso de Acción Popular número 234-2009-Lima, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República. DÉCIMO PRIMERO. - Bajo este contexto, se advierte que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias y en lo referente al contenido y suscripción de las resoluciones, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, la infracción normativa procesal consignada debe ser desestimada; en cambio debe estimarse la infracción normativa material contenida en el artículo 904 del Código Civil concedida de manera excepcional, en favor del demandante. V.- DECISIÓN Por las consideraciones expuestas y a tenor de lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: INFUNDADO los recursos de casación interpuestos por César Huaripuma Herrera y María Tafur de Monteza, en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de folios mil quinientos veintitrés, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Elmer Tito Benavides Garcia contra María Tafur de Monteza y César Huaripuma Herrera, sobre Interdicto de recobrar. Intervino como ponente el Juez Supremo De la Barra Barrera. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓNEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA"</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

INTEGRACION	MEDIOS	<p>3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: <i>(Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico)</i>;</p> <p>a) Si cumple (X).</p> <p>b) No Cumple ().</p> <p>4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: <i>(Sistemática, social y teleológica)</i>;</p> <p>a) Si cumple (X).</p> <p>b) No Cumple ().</p>			X				
	ANALOGIAS	<p>1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala Civil Transitoria <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley)</i></p> <p>a) Si cumple ().</p> <p>b) No Cumple (X).</p>	X						
	PRINCIPIOS GENERALES	<p>2.- Identifica y explica los principios generales del derecho, en la sentencia, emitida por la Sala Civil Transitoria <i>(con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley)</i></p> <p>a) Si cumple ().</p> <p>b) No Cumple (X)</p>	X						
	LAGUNAS DE LA LEY	<p>3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala Civil Transitoria <i>(Antinomias)</i></p> <p>a) Si cumple ().</p> <p>b) No Cumple (X)</p>	X						

		<p>ARGUMENTOS DE INTEGRACION JURIDICA</p>		<p>4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala Civil Transitoria;</p> <p><i>a) Si cumple ().</i></p> <p><i>b) No Cumple (X)</i></p>	X					
--	--	---	--	---	---	--	--	--	--	--

	ARGUMENTACION	COMPONENTES							
			<p>1.- Identifica y explica el error “<i>in procedendo</i>” y/o “<i>in iudicando</i>” para la materialización de la casación (<i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>).</p> <p>a) Si cumple (). b) No Cumple (X)</p> <p>2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión;</i></p> <p>a) Si cumple (X). b) No Cumple ()</p> <p>3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Premisa Mayor y Premisa Menor</i>)</p> <p>a) Si cumple (X). b) No Cumple ().</p> <p>4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>).</p> <p>a) Si cumple (X). b) No Cumple ()</p> <p>5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria</i>).</p> <p>a) Si cumple (X). b) No Cumple ()</p>			X			

		ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS		<p>1.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación</p> <p><i>(Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios).</i></p> <p>a) Si cumple (X).</p> <p>b) No Cumple ()</p>			X			
--	--	-------------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--

4.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

De la investigación realizada, los resultados revelaron que las técnicas jurídicas aplicadas (interpretación, integración y argumentación) en la sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este, emitida por la “Sala Civil Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia del Perú”, fue adecuada, de acuerdo a los indicadores aplicados en el estudio de la sentencia.

Respecto a la variable “técnicas jurídicas”. Se revela que la variable fue empleada de forma adecuada por los jueces, de forma que, al presentarse un problema normativo, los jueces emplearon las técnicas de “interpretación” y “argumentación” de manera adecuada.

Técnica de interpretación

Respecto de las Sub Dimensiones:

1.- Identifica y explica el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (*autentica doctrinal y judicial*).

Si cumple, evidenciamos dos tipos de interpretación en base a sujetos: como son la doctrinal y judicial. No evidenciándose una interpretación auténtica.

En el caso de la *interpretación doctrinal*, esta, comprende el análisis de la norma a raíz de las teorías que realizan expertos doctrinarios. Este tipo de interpretación, es técnico científico que la realizan los juristas. En nuestra sentencia de Casación en estudio, se ha recurrido a la doctrina para dar luces acerca de la institución jurídica de la Casación, conforme lo observamos en el fundamento tercero de la sentencia, ello para ubicarse en el contexto del recurso interpuesto y la finalidad del mismo.

En el caso de la *interpretación judicial*, está orientada al trabajo que realizan los

magistrados en el ejercicio de su labor interpretativa de la norma que se aplica al caso en concreto, que consiste en dar a conocer o dar a entender el sentido de la norma jurídica. Esta interpretación que realiza el juez no tiene fuerza de obligatoriedad para los demás supuestos de hecho sino únicamente al caso en concreto que está conociendo el juez, no obstante, ello, si podemos señalar que una interpretación judicial cobra fuerza vinculante cuando la decisión se convierte en jurisprudencia vinculante.

En nuestra sentencia de análisis, los jueces, concordaron con el trabajo argumentativo de los jueces de las instancias inferiores ya que establecieron que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, y se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, que es el fallo de la sentencia.

2.- Identifica y explica el tipo de la investigación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (*Restringida, Extensiva, Declarativa*).

No cumple, toda vez que del análisis y de los fundamentos empleados por los jueces supremos, no se evidenció ni se empleó este tipo de interpretación “en base a resultados”: *ni restringida, ni extensiva, ni declarativa*.

Cabe decir que por interpretación restringida, como su nombre mismo lo dice se limita a su aplicación literal de un precepto jurídico o de un enunciado, por otra parte la interpretación extensiva, este tipo de interpretación se diferencia de la interpretación restringida, ya que esta extiende sus límites más allá de las situaciones que se encuentran establecidas taxativamente en un precepto legal, toda vez que extiende el significado inherente que se le da a un enunciado, palabra u oración” (Alejos, 2018).

La interpretación declarativa es una técnica del tipo taxativo y precisa que los formulados hermenéuticos tienen un significado fundamental propio de las palabras.

3.- Identifica y Explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido (gramatical, literal, sistemático, histórico, sociológico, ratio legis o tecnológico);

Si cumple, toda vez que la utilización del método “**ratio legis**” que implica interpretar el sentido de las normas jurídicas empleadas; se utilizó este método, para fundamentar la decisión de la Sala Transitoria de Derecho Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 598° del CPC y 904° del código civil, sobre la figura jurídica del interdicto de recobrar. También se empleó la técnica jurídica **gramatical**, ya que dicha técnica resulta ser de uso obligatorio para las otras técnicas jurídicas, ya que es una técnica que permite conocer el significado de las palabras, para a partir de ello, poder entender el sentido o la interpretación de la norma. De mismo modo, los magistrados han aplicado la técnica jurídica **sistemática**, la misma desde su acepción establece que la interpretación jurídica debe ser analizada -conjuntamente e integral- con otras normas, y en la sentencia en análisis los jueces para entender la figura jurídica del interdicto han tenido que remitirse a otras normas jurídicas para poder interpretar la institución jurídica. También se aplicó la técnica jurídica **histórica** en la sentencia, ya que, se ha detallado históricamente, el análisis del caso, empezando la narrativa desde la interposición de la demanda, pasado por los actos procesales, la sentencia de primera y segunda instancia y los recursos de casación interpuestos, en cuanto a la norma también se ha realizado un breve antecedente de su regulación. De mismo modo se pudo observar que no se aplicó la técnica jurídica en sentido **social**, entendiendo a esta como el impacto social que puede traer la decisión de la sentencia, es decir en ocasiones los jueces al adoptar sus decisiones, hacen un análisis del impacto social que puede traer

una decisión, situación que no se observa que hayan realizado los jueces.

4.- Identifica y Explica los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido (*Sistemática, Social y teleológica*),

Si cumple, evidenciamos dos tipos de interpretación: como son la sistemática y la teleológica. No evidenciándose una interpretación social.

La interpretación jurídica sistemática debe ser analizada –conjuntamente e integral- con otras normas de un ordenamiento jurídico, en la casación los jueces supremos para interpretar o entender el artículo 598° del código procesal civil, se han remitido a las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico, tales como el artículo 603° del código procesal civil y el artículo 904° del código civil, por lo que se evidencia latentemente la interpretación sistemática. En cuanto a la interpretación teleológica es conocida como aquella que busca, en sí, cual es la finalidad de la norma jurídica, y este tipo de interpretación ha sido empleado por los jueces ya que ha disgregado a través de conceptos claros la finalidad regulatoria en de la norma procesal y material aplicados al caso en concreto.

Técnica de integración

Respecto de las Sub Dimensiones:

1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria, (*con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley*);

No cumple, debido a que en la Sentencia de Casación no presentó ningún vacío de la ley; por lo tanto, es imposible que se aplique la analogía en el caso de análisis.

2.- Identifica y explica la existencia de los principios generales en la sentencia

emitida por la Sala Civil Transitoria, (con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley);

No cumple, puesto que en la Sentencia de Casación no presentó ningún vacío o laguna de la ley; por lo tanto, no era posible la aplicación de principios generales del derecho en la sentencia.

3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria, (Antinomias);

No cumple, debido a que en la Sentencia de Casación no se presentó ningún conflicto normativo; por tanto, es imposible determinar la aplicación de conflictos normativos en la sentencia.

4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de las normas por integración en la sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria;

No cumple, porque en la Sentencia de Casación no se presentó la insuficiencia de crear normas para integrarla; por tanto, no era posible determinar la aplicación de creación de normas por integración en la sentencia.

Técnicas de Argumentación

Respecto de las Sub Dimensiones:

1.- Identifica y explica el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación, los errores de apreciación del derecho (errores in iudicando); y el vicio del procedimiento (errores in procedendo).

No cumple, Toda vez que, en la sentencia de Casación en estudio, no se apreció el desarrollo los errores de apreciación del derecho (errores in iudicando); y el vicio del

procedimiento (errores in procedendo).

2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión*);

Si cumple; ya que del estudio de la sentencia se ve un orden establecido, encuadrado en una premisa mayor en donde describe la situación fáctica del caso y lo resuelto por los jueces superiores (parte expositiva), luego como premisa menor se desarrolla la norma jurídica en todas sus vertientes tanto del ámbito material como procesal (parte considerativa), y por último se tiene una conclusión final que es la parte decisoria de la sentencia (parte resolutive).

3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta a los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (*Premisa mayor y premisa menor*); **si cumple**, de la sentencia, se evidencia que la premisa mayor está en los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo; respecto del cual el colegiado supremo pone como premisa mayor, si existe o no, infracción normativa del artículo 598° del código procesal civil referente a la figura jurídica del interdicto de recobrar en donde se da una explicación de este instituto para relacionarlo con la premisa menor; pues la *premis mayor*, siempre será la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad. Asimismo, la *premis menor* se configura en los hechos expuestos por las partes y las decisiones emitidas por el ad quo y el ad quem, y la conclusión final vendría hacer la decisión final que adopto la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse; (*en cascada, en paralelo y dual*).

Si cumple, las inferencias son las premisas fundamentadas por los jueces supremos; siendo que, en el presente caso, si se evidencia la existencia de inferencia en paralelo; mostrándose que se establece una secuencia ordenada de la descripción del problema “premisa mayor” y los hechos en que se fundamente a las partes “premisa menor”; teniendo como conclusión final a la sentencia casatoria. De mismo modo se observa un argumento en paralelo entendiendo, a esta, cuando se presentan diferentes tesis y se van argumentando al mismo tiempo. Puesto que en la sentencia casatoria se observa que a medida que se va desarrollando, se presenta los argumentos o las tesis de las partes procesales, con los fundamentos de cada uno de ellos.

5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (*conclusión única, múltiple, principal, simultánea y complementaria*),

Si cumple, pues la conclusión de la sentencia emitida por la sala Civil Transitoria fue única conclusión, la de declarar infundados los recursos de casación interpuestos por los demandados; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

6.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (*Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*).

Si cumple; del análisis de la sentencia, se advierte, que los argumentos de los jueces supremos que fundamentan su sentencia, aplicaron el “argumento teleológico” conocido como aquel, que busca, en sí, cual es la finalidad de la norma jurídica, y este tipo de interpretación ha sido empleado por los jueces ya que han disgregado a través de

conceptos claros la finalidad regulatoria de la norma procesal y material aplicados al caso en concreto, puesto que se ha podido determinar la finalidad de los artículos 598° y 603° del código procesal civil y su relación con el artículo 904° del código procesal civil.

V. CONSIDERACIONES FINALES.

5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.1.- Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Sentencia Casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República; se llegó a las siguientes conclusiones:

Sobre las Variable de técnicas jurídicas:

1.- Respecto a la Dimensión “*técnicas jurídicas de interpretación*”, se evidenció la aplicación de los dos tipos de interpretación jurídica: doctrinal y judicial, determinándose que los jueces supremos frente a la pretensión de la parte demandada quienes interpusieron el recurso de casación; analizaron “adecuadamente” las decisiones de los jueces de las instancias inferiores, los hechos descritos y la norma aplicable, desentrañando el espíritu de la norma para entender la institución jurídica del interdicto de recobrar, y su aplicación en una determinada situación con resultado infundado el recurso de casación, debido a un buen análisis de los jueces de primera instancia sobre el entendimiento del interdicto de recobrar.

2.- Respecto a la Dimensión “*técnica jurídica de integración*” se derivó de las sub dimensiones: “analogías”, “principios generales del derecho”, “lagunas de la ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el análisis de la sentencia casatoria, no presentó algún vacío o laguna en la ley para que se aplique la integración del derecho, entendiendo a la actividad intelectual de los jueces, que tiene como objetivo encontrar y aplicar estándares apropiados para llenar los vacíos en la ley, y enfrentar estrictas obligaciones para decidir sobre casos específicos, en este caso, la norma aplicable era clara, por lo que los magistrados de la Corte Suprema se han basado estrictamente al espíritu del artículo 598° del código procesal civil y del

artículo 904° del Código Civil.

3.- Respecto a la Dimensión “*técnicas de argumentación*”, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: componentes y argumentos interpretativos; siendo que los magistrados de la Corte Suprema, para elaborar su argumento y emitir la decisión final emplearon el silogismo jurídico (premisa mayor, premisa menor y conclusión final), también inferencias lógicas, argumentos en cascada, paralelo, apoyándose también de la coherencia y cohesión, de los argumentos de autoridad e histórico, poniendo mucho énfasis en lo teleológico para poder entender la finalidad de la norma, y a partir de allí poderla aplicar al caso materia de análisis.

5.1.2.- Recomendaciones:

1.- Los jueces supremos y todos los jueces de las instancias judiciales, deben trabajar para encaminar sus decisiones (sentencias, autos), con fundamentos científicos, que, de una u otra manera, se logre, la tan ansiada predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales y así evitar que estas, no se sustenten en la presión mediática o en la subjetividad del juez.

2.- Se debe implementar en las Universidades, como cursos obligatorios de la maya curricular, las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, ya que, de una u otra forma, teniendo como herramientas del derecho a estas técnicas, es lo que nos podrá acercar a obtener un derecho más científico y de mismo modo se debe de implementar de forma obligatoria el curso de matemáticas en todos los ciclos de la carrera de derecho, puesto que las matemáticas nos conlleva al empleo del razonamiento, y eso es lo que se requiere en el derecho moderno, un ejercicio continuo del razonamiento por partes de las personas que aplican e interpretan las normas jurídicas.

3.- Las Sentencias de Casación y las demás sentencias de otras instancias, deberían de agregar a su estructura, un glosario de conceptos jurídicos más usados en la redacción, para que la población, poco entendida en el derecho, pueda entender las decisiones de los jueces.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Alejos, E. (6 de Marzo de 2018). *LP - Pasion por el Derecho*. Obtenido de LP - Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>

Avendaño , A. F. (2004). *Homenaje a Jorge Avendaño*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Catolica.

Avendaño, J. (2006). *Codigo Civil Comentado Tomo IV - Derecho Reales*. Lima: Gaceta Juridica.

Bascuñan Baldes, A. (1949). *Manual de Tecnica de la Investigacion Juridico - Social*. Santiago: Editorial Juridica de Chile.

Carbonell, M. (03 de Enero de 2018). *Referente Juridicio - Academia de la Magistratura*.

Obtenido de Referente Juridicio - Academia de la Magistratura:

<https://www.youtube.com/watch?v=JmUpEJZRRt0>

Casacion N° 3157-2013- Lima, N° 3157-2013- Lima (Corte Suprema de justicia de la Republica del Peru. 30 de junio de 2016).

Casacion N° 1191-2014- Junin, 1191-2014- Junin (Corte Suprema de Justicia de la Republica del Peru 30 de Mayo de 2016).

Casacion N° 1513-2006- Apurimac, N° 1513-2006 (Corte Suprema de Justcia de la Republica. 30 de Noviembre de 2006).

Casacion N° 3316-2014-Lima, 3316-2014 (Corte Suprema de Justicia de la Republica. 30 de mayo de 2014).

Casacion N° 3818-2012- Lima Norte, Casacion N° 3818-2012- Lima Norte (Corte Suprema de Justicia de la Republica. 02 de Enero de 2014).

Casacion N° 461-1997-Lima, Casacion N° 461-1997-Lima (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica 03 de Junio de 1998).

Casacion N° 502-2014 - Junin, Casacion N° 502-2014 - Junin (Corte Suprema de Justicia de la Republica 30 de junio de 2016).

Casacion N° 5044-2006-Lima, N° 5044-2016-Lima (Corte Suprema de Justicia de la Republica. 30 de Mayo de 2008).

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 16.

Celis, Z. C. (2013). *La Casacion Civil en el Peru*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Coca Guzman , S. J. (2020). Derechos reales ¿Cómo se adquiere la posesión? ¿Qué es la tradición? *LP - Pasion por el Derecho*, 2.

De Vidaurre, E. M. (1834). *Proyecto del Codigo Civil Peruano*. Lima: Imprenta del Constitucional por Lucas de la Lama.

Diaz Couselo, J. (1971). *Los Principios Generales del Derecho*. Buenos Aires: Plus Ultra.

Diaz Revorio, J. (2001). La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM* , 32.

Diccionario Juridico del Poder Judicial del Peru. (04 de Septiembre de 2020). *Diccionario Juridico del Poder Judicial*. Obtenido de Diccionario Juridico del Poder Judicial:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/j

Donayre Lobo, G. (2014). La Interpretación Jurídica: Propuestas Para su Aplicación en el Derecho Tributario. *Revista Derecho & Sociedad*, 24.

Enciclopedia Juridica. (04 de Septiembre de 2020). *Diccionario Juridico*. Obtenido de Diccionario Juridico: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/doctrina/doctrina.htm>

Fernandez, R. (2017). *Argumentacion y Lenaguaje Juridico*. Mexico: Instituto de Investigaciones Juridicas.

Galiano-Maritan, G., & Gonzalez Milian, D. (2012). La integración del derecho, ante Las Lagunas de La Ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicacion de

derecho. *Universidad de la Sabana*, 431 - 458.

Guastini, R. (2014). *Interpretar y Argumentar*. Madrid: Centros de Estudios Políticos y Constitucionales.

Jimenez, R. (2004). La Posesión, Alcances y Defensa. En J. d. Belaunde, A. Bullard, L. Pizarro, & C. Soto., *Homenaje a Jorge Avendaño* (pág. 1207). Lima: Pontificia Universidad Católica. Obtenido de https://books.google.com.pe/books?id=s5zdlgNzN_oC&pg=PA734&lpg=PA734&dq=la+proteccion+de+la+posesion+tiene+como+fundamento+la+necesidad+de+que+la+vida+juridica+tenga+continuidad,+lo+cual+es+un+bien+en+si,+por+lo+que+todo+ataque+arbitrario+a+esta+cont

Jurista Editores. (2018). *Código Civil Peruano*. Lima: Editorial Jurista Editores.

Lopez Pasaro, E. (2015). *Tutela Sumaria de la Posesión*. Madrid: Dikynson .

Palacios, E. (2005). Los Interdictos. *Revista Juridica "Docentia et investigatio"*, 59 - 67.

Poder Judicial del Perú. (31 de Agosto de 2020). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de Poder Judicial del Perú: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_presidencia/as_historia_corte_suprema/

Quintana, C. J., Castillo, B. R., & Escribano, T. P. (2016). *Guía Práctica del Recurso de Casación Contencioso Administrativo*. Madrid: DYKINSON, S.L.

Quispe Purilla, J. (2019). *Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia de Casación N° 3130-2015-La Libertad, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Ayacucho: ULADECH - Católica.

Real Academia Española. (2020). Real Academia Española. *Real Academia Española*, 1.

Rioja Bermudez, A. (2017). La demanda y su calificación. *LP - Pasión por el derecho*, 5.

Salazar, G. M. (2006). *Comentarios al Código Civil Peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica.

Silva Medina, W. (2019). *Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia de*

Casacion N° 886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019. Ayacucho: ULADECH - Catolica.

Tenera , B. F., & Mantilla , E. F. (2006). El concepto de derechos reales. *Revista de derecho privado*, 117-139.

Torres, J. (2015). Consideraciones a propósito del interdicto de recobrar por despojo judicial: El caso en que el predio lanzado pertenece a otra persona. *Revista de Ciencia y Tecnología - INNOVARE*, 1-17.

Zavala, V. (22 de Octubre de 2019). *Diario Oficial "El Peruano"*. Obtenido de Diario Oficial "El Peruano": <https://www.elperuano.pe/noticia-el-recurso-casacion-85688.aspx#:~:text=El%20recurso%20de%20casaci%C3%B3n%20es,entidad%20que%20expide%20dicha%20sentencia.>

ANEXOS

5.2. ANEXO 1:

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS JURÍDICAS

CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS VARIABLES: TÉCNICAS JURÍDICAS

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De la sub dimensión					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez formal				[16 - 25]		
		Validez Material				[1 - 15]		
	Colisión	Control difuso				[0]		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Remisión inexistente	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[1,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		x		[0]		
		Resultados	x					
		Medios			x			
	Integración	Analogía	x			[1 - 37.5]		
		Principios generales	x					
		Lagunas de ley	x					

		Argumentos de interpretación jurídica	x				
Argumentación		Componentes			x	[38-75]	
		Sujeto a			x		
		Argumentos interpretativos			x		

5.3. ANEXO 2

Cuadro de operacionalización de las variables de la “Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este; de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú - Ayacucho, 2020”:

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	TÉCNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>auténtica, doctrinal y judicial</i>).
			RESULTADOS	2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>restrictiva, extensiva, declarativa</i>).
			MEDIOS	3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico</i>). 4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Sistemática, social y teleológica</i>).
		INTEGRACIÓN	ANALOGÍAS	1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>).
			PRINCIPIOS GENERALES	2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>).
			LAGUNAS DE LEY	3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Antinomias</i>).
			ARGUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA	4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
		ARGUMENTACIÓN	COMPONENTES	1.- Identifica y explica el error “ <i>in procedendo</i> ” y/o “ <i>in iudicando</i> ” para la materialización de la casación (<i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>). 2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión</i>). 3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Premisa Mayor y Premisa Menor</i>). 4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>). 5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria</i>).

			ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS	1.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (<i>Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>).
--	--	--	-----------------------------------	--

5.4. ANEXO 3

CAS. N° 2225-2017-LIMA ESTE

INTERDICTO DE RECOBRAR. SUMILLA: “El fundamento del artículo 904° del Código Civil es mantener los efectos de la posesión a favor de una persona, cuyo comportamiento posesorio se ha visto suspendido por una causa ajena y temporal. Lima”, veinte de julio de dos mil dieciocho. LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil doscientos veinticinco -dos mil diecisiete, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO. Se trata de los recursos de casación interpuestos por María Tafu de Monteza y César Huaripuma Herrera, obrantes a folios quinientos sesenta y cinco y seiscientos, respectivamente, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia apelada que declaró Fundada en parte la demanda sobre Interdicto de recobrar e Infundada en el extremo que solicita el pago de una indemnización. II. CAUSALES POR LAS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR CESAR HUARIPUMA HERRERA y MARÍA TAFUR DE MONTEZA.- Se ha declarado ambos recursos PROCEDENTES por la infracción normativa procesal del artículo 598 del Código Procesal Civil, señalan que la Sala Superior ha interpretado erróneamente dicho artículo, porque va a ser causante de despojar de su vivienda a una familia de bajo recursos, en unos terrenos que son de carácter social y deben servir para ese uso y no para tráfico de terrenos por parte de una persona que no tiene necesidad de vivienda, tanto es así que nunca tuvo posesión

efectiva del bien y en el supuesto negado que el demandante hubiera sido despojado de su posesión, su derecho a recurrir a la acción interdictal ya habría prescrito conforme a ley, en razón de que la posesión la ostenta desde el año dos mil once a la fecha, por tanto, son seis años de posesión continua, pacífica y pública; asimismo en forma excepcional por la causal de infracción normativa de carácter material del artículo 904° del Código Civil. III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista, al confirmar la sentencia apelada declarando Fundada en parte la demanda sobre Interdicto de Recobrar, si se ha afectado la conservación de la posesión por hechos de naturaleza pasajera y si se ha interpretado erróneamente su legitimación activa de posesión. IV ANÁLISIS. PRIMERO. - Previamente a la absolución de las infracciones formuladas, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. DEMANDA. - Por escrito de folios ochenta y tres, subsanado a folios ciento diecisiete, don Elmer Tito Benavides García, interpone demanda en contra de María Tafur de Monteza y César Huaripuma Herrera sobre Interdicto de Recobrar e Indemnización. Señala que los demandados deben restituirle la posesión del inmueble sito en la manzana CD1 lote 14 sector El Valle grupo Los Claveles, Anexo 22 Jicamarca - distrito de San Antonio - Huarochirí - Lima, del que fue despojado aprovechando de su ausencia por viaje, abuso de confianza y mala fe. Indica que viene ejerciendo la posesión del inmueble desde el quince de agosto de dos mil dos, cancelando el monto de mil quinientos nuevos soles (S/ 1,500), mediante el Recibo número 05034 por la adjudicación de un área de trescientos metros (300 m²) y cinco nuevos soles (S/. 5.00), por carnet mediante el Recibo número 005035, siendo que en aquel año realizó el pampeo nivelación y un muro de pircado de piedras, la construcción de un silo, así como de un pozo de agua de material de concreto, instalando en el año dos mil tres, una casa prefabricada con techo de calamina, poniendo en el frontis la

dirección de su terreno, pagando asimismo los aportes comunales, habiéndole otorgado la Municipalidad Distrital de San Antonio constancia de posesión pacífica y permanente desde el año dos mil dos; asimismo el Presidente del grupo Los Claveles del Anexo 22 Jicamarca Pampa Canto Grande, le otorgó una constancia de vivencia de fecha catorce de abril de dos mil diez, donde hace alusión que ha venido haciendo vivencia permanente desde el quince de agosto de dos mil dos, también pagó el impuesto predial ante la Municipalidad Distrital de San Antonio. Indica que el seis de noviembre de dos mil doce, tuvo que viajar a España – Barcelona por motivos de trabajo, dejando para ello una Carta Poder a favor de Jenner Lincoln Vargas Daza con firma legalizada ante el Notario, a fin de que solo concurra a las Asambleas programadas en el grupo “Los Claveles” relacionado al terreno de su propiedad; precisa que los primeros días de noviembre de dos mil catorce, se llega a enterar por teléfono celular por su vecina Marleni Olinda Muñoz Pumarrumi, que los demandados habían ingresado a su terreno a instalarse y apropiarse ilegalmente de su predio y de las dos casas prefabricadas que había comprado, razón por la que tuvo que retornar el diecinueve de noviembre del mismo año. Precisa que el demandado César Huaripuma Herrera, dirigente y presidente del grupo los Claves donde se ubica el predio materia de la presente acción, se ha confabulado con los demandados María Tafur de Monteza y el apoderado del demandante Jenner Lincoln Vargas Daza de despojarlo ilegalmente de su inmueble y con el objeto de justificar su acción ilegal don César Huaripuma Herrera ha tramitado ante la Municipalidad del Centro Poblado Pampa Canto Grande Anexo 22 una constancia de posesión de fecha cinco de agosto de dos mil once, con pagos del impuesto predial realizados el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por lo que solicitó la nulidad de las dos constancias y por resolución de Alcaldía se dejó sin efecto dichas constancias. Refiere que los demandados han sido denunciados por el delito de

usurpación agravada, aperturándose instrucción y sometidos a reglas de conducta, en dicho proceso la demandada María Tafur de Monteza manifestó que el inmueble le fue entregado por César Huaripuma Herrera sin ningún documento. **MARÍA TAFUR DE MONTEZA.**- Contesta la demanda, señalando que el demandante pretende pasar por poseedor del inmueble materia de litigio, lo que debe declararse improcedente, por cuanto no ha acreditado tener la posesión, ni el ejercicio de hecho sobre el inmueble sub litis, ya que la ley exige como requisito sine qua non para los interdictos, que el demandante acredite el ejercicio de hecho, y no documental de la posesión, ya que por definición “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. Indica que el lote sub litis, estuvo en estado de abandono, por más de un año, por lo que los dirigentes de la Asociación en la cual está ubicado el lote en abandono, dispusieron su entrega a las personas que tienen necesidad de vivienda, y por acuerdo de la Asociación, se los adjudicaron, instalándose en el lugar, sin que exista resistencia alguna. Señala que el demandante ha estado residiendo en España y en el Perú tiene su domicilio habitual en el sector 2 grupo 9 manzana B lote 11 del distrito de Villa El Salvador.

Refiere que los interdictos deben ejercitarse dentro del año de producido el despojo o perturbación de la posesión, situación que no se cumple en la presente acción, siendo que el demandante no ha demostrado tener el ejercicio de hecho de alguno de los atributos de la propiedad, por lo que por imperio de la ley perdió derecho a la posesión. Finalmente indica que cuando ha entrado en posesión del inmueble lo hizo en ejercicio regular de un derecho y desconoce que el demandante haya realizado cambios y mejoras en el terreno. **CÉSAR HUARIPUMA HERRERA.** - Contesta la demanda, señalando que el demandante nunca ha estado en posesión del bien submateria, en cambio la demandada María Tafur de Monteza sí ha estado en posesión efectiva desde el dos mil

once conjuntamente con su familia, que es falso que el accionante haya realizado trámites ante EDELNOR porque nunca ha existido energía eléctrica en el inmueble. Señala que es falso que haya ordenado a la demandada a ingresar al predio, la misma que ingresó por necesidad de vivienda, al cumplir las faenas establecidas por ser asociada del sector, pagar sus derechos de socia y ejercitar en forma directa, pacífica, pública e ininterrumpida la posesión del inmueble y no se ha encontrado bien alguno en el inmueble, cuando entró en posesión María Tafur de Monteza.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. - El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este, declaró Fundada en parte la demanda de interdicto de recobrar, en consecuencia, ordenó que los demandados restituyan a favor del demandante la posesión del inmueble sub litis, e Infundado el extremo que solicita el pago de una indemnización. Considera que: La acción interdictal no admite otra discusión que la posesión material del bien objeto de la acción, por lo que la controversia respecto a la titularidad del inmueble o el mejor derecho de posesión sobre el mismo debe dilucidarse en otro proceso, es decir, en otra vía procesal correspondiente es decir, en este proceso no se discute el derecho de propiedad del inmueble sub litis o el mejor derecho a la posesión, sino específicamente, el acto de posesión que se ejerce sobre el inmueble. En la pretensión del interdicto de recobrar, la controversia se circunscribe a demostrar únicamente si una de las partes estuvo en posesión del bien materia de litis y si fue despojada de ella por la parte demandada sin proceso judicial previo. El demandante a efectos de acreditar la posesión efectiva del bien inmueble ha presentado los siguientes medios probatorios: - Un recibo de caja de ingresos número 005034 de fojas dos de fecha quince de agosto de dos mil dos, por la que el demandante pagó la suma de mil quinientos nuevos soles (S/. 1,500), por concepto de adjudicación del bien inmueble sub litis. - De fojas cuatro, obra el

recibo de caja de ingresos número 001173 emitido por la Comunidad Campesina de Jicamarca de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, por concepto de aporte comunal. - De fojas ocho, obra la Constancia de Residencia, emitida por la Municipalidad Distrital de San Antonio con fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, donde se hace constar que el demandante tiene como residencia el inmueble ubicado en Lote 14 de la Manzana. CD1 Sector Los Claveles Anexo 22, de la Comunidad Campesina de Jicamarca, jurisdicción del distrito de San Antonio, provincia de Huarochiri. - De fojas diez obra la Carta número 008708-2015 de fecha trece de agosto de dos mil quince, remitida por el RENIEC al actor en donde le informa al demandante, que con fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, rectificó el lugar de su domicilio y dirección sustentado en una constancia de residencia en la Manzana CD1 – 1 Sector Grupo Los Claveles, Lote 14 San Antonio - Huarochiri - Lima, esto es en el bien inmueble sub litis. - De fojas once, obra el “Recibo de Caja” número 01915, emitida por la Municipalidad Distrital de San Antonio en la que se tiene como contribuyente al demandante, quien ha pagado por concepto del impuesto predial del inmueble sub litis con fecha catorce de abril de dos mil diez. - De fojas quince a veintiuno, las declaraciones juradas de auto avalúo emitidas por la misma Municipalidad en la que se tiene como contribuyente del inmueble sub litis al ahora demandante Elmer Tito Benavides García, se observa de dichos documentos que el demandante pagó ante la Municipalidad con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por impuesto predial y arbitrios. - De fojas veintidós, obra la Constancia de Vivienda expedida con fecha catorce de abril de dos mil diez, por el presidente del Grupo “Los Claveles”, quien es el mismo demandado César Huaripuma Herrera, en donde hace constar que el demandante realiza vivencia permanente desde el quince de agosto de dos mil dos. - De fojas veintitrés, la Constancia de Posesión número 004234

otorgada por la Municipalidad Distrital de San Antonio a favor del Demandante expedida con fecha veintiuno de abril de dos mil diez, en donde dicha Municipalidad hace constar que el demandante ejerce posesión en forma pacífica y permanente desde el año dos mil dos. - De fojas veinticuatro, obra el “Acta de Inspección y verificación de la posesión diligenciado a solicitud de garantías personales y posesorias de fecha veinticinco de junio de dos mil diez. En dicha acta se dejó constancia lo siguiente: “(...) en dicho terreno se encuentran posesionados los asociados del Grupo Los Claveles del Anexo 22 de la Comunidad Campesina de Jicamarca (...)”. De los medios probatorios descritos, se acredita de modo fehaciente que el demandante ha estado ejerciendo posesión continua sobre el bien sub litis, desde el quince de agosto de dos mil dos, hasta el mes de noviembre de dos mil catorce, hecho corroborado con las declaraciones Testimoniales actuadas en audiencia única con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, según el Acta que obra de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y cuatro, en donde los tres testigos coinciden en señalar que el demandante ha estado siempre en posesión del bien sub litis. La demandada María Tafur de Monteza reconoce expresamente haber ingresado al bien inmueble sub litis, señalando que los dirigentes de la Asociación dispusieron su entrega al encontrarse en abandono. Sin embargo, no presenta ningún medio probatorio que acredite que se le adjudicó la posesión del bien inmueble sub litis por acuerdo de la Asociación; no existe ninguna prueba que acredite que los dirigentes de la Asociación le hacen entrega de la posesión a la demandada por haber caído este en abandono. Lo que se concluye que dicha argumentación es solo de una afirmación de defensa sin una prueba que lo acredite. La demandada María Tafur de Monteza ha presentado como medio probatorio dos constancias de posesión, otorgadas por la autodenominada Municipalidad Centro Poblado Anexo 22 Pampa Canto Grande de fechas cinco de agosto de dos mil once y

veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta, en donde se haría constar que la demandada ejerce posesión del inmueble sub litis desde el año dos mil once, sin embargo, dichos medios probatorios no tienen efectos legales válidos para este proceso, ni para cualquier otro, por la siguiente razón: La denominada Municipalidad Centro Poblado Anexo 22 Pampa Castro Grande fue creada por Resolución de Concejo número 012-2001/CM-MPH-M del diecinueve de abril de dos mil uno, por la Municipalidad Provincial de Huarochiri, publicada en “El Peruano” el veintinueve de junio de dos mil uno; sin embargo, mediante sentencia dictada en el Proceso de Acción Popular número 234-2009-Lima, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas cuarenta y dos a cincuenta y tres) se declaró fundado el proceso de Acción Popular y dicha Resolución de Concejo fue declarada nula, sin efecto legal alguno. Consecuentemente, en mérito a dicha sentencia de acción popular dictada por la máxima instancia no tiene existencia legal el referido Centro Poblado, por tanto, los documentos emitidos por dicha entidad con fecha posterior no tienen efectos legales válidos. Si bien alega la demandada María Tafur de Monteza que ingresó al inmueble sub litis “sin que exista resistencia alguna”, esto no significa que no haya existido despojo de la posesión, puesto que el despojo de la posesión del inmueble sub litis se consuma con el ingreso al referido bien inmueble sin autorización del demandante.

APELACIÓN DE LOS DEMANDADOS. - Los demandados María Tafur de Monteza y César Huaripuma Herrera interponen recurso de apelación, fundamentado en los siguientes agravios: Que, la sentencia le genera perjuicio, en razón que la acción interdictal se basa esencialmente en la posesión; sin embargo, en el mismo juzgado

existe un proceso pendiente de mejor derecho de posesión. El Juzgado no ha valorado que el demandante abandonó el predio, pues los pagos de tributos recién los realizó en el año dos mil catorce, cuando regresó del extranjero. Que las declaraciones de los testigos son parcializadas e inconsistentes para acreditar el ingreso al inmueble. Que, si bien el recibo de luz se encuentra a nombre del demandante, en la inspección ocular se ha acreditado que la caja de luz está alejada del predio materia de litis. Que entraron en posesión en el año dos mil once al encontrarse abandonado con la autorización de la Asociación.

SENTENCIA DE VISTA. - La Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este CONFIRMÓ la apelada que declaró Fundada en parte la demanda de interdicto de recobrar. Considera la Sala que del agravio expuesto por los apelantes que María Tafur de Monteza, ingresó al inmueble materia de litis, por encontrarse en abandono, se desprende que no habría una fecha exacta en que se produjo el despojo; sin embargo resulta evidente que el hecho no se realizó con violencia, sino que se ha tratado de la pérdida de la posesión del actor, por un acto unilateral de los demandados, ya que no contaban con el asentimiento del demandante, pues en estos casos, no se requiere que el demandante establezca de manera específica y exacta la fecha del despojo ello en virtud que de ser así, no sería posible que una persona que por la razón que fuere, tenga que ausentarse por un breve lapso de su domicilio y que en ese lapso haya sido despojada, se vea limitado su derecho de recurrir a esta vía, y solicitar la pretensión demandada (interdicto de recobrar) por desconocer el momento exacto del despojo; sin embargo no puede dejarse de lado el hecho que la documentación presentada por la actora (en realidad la demandada) con relación a la fecha que inicio su posesión (dos mil once) ha sido desacreditada en la vía administrativa a través de la Resolución de Alcaldía número 143-2015-MCP-

A22.PCGSAN HRI-LIMA cuya copia corre a fojas cuarenta y cinco. Señala que el momento de despojo constituye una información necesaria, a efectos de poder efectuar el cómputo al que hace referencia el artículo 601° del Código Procesal Civil, dicha norma establece un plazo de prescripción, el cual solo corresponde ser invocado por la parte, tal como lo establece el artículo 1992 del Código Civil, en el caso de autos, no se advierte que alguno de los demandados haya propuesto la excepción de prescripción. Precisa que en relación al proceso de Mejor Derecho a la Posesión, Expediente número 713-2015, en el que según lo señalado por los apelantes, al abogado del demandante se le llamó la atención al tratar de inducir a señalar fecha a los testigos, es preciso señalar que los efectos de ambos procesos, sin bien tienen relación, resultan pretensiones independientes por lo que lo sucedido como un incidente no puede incidir de manera directa en la presente sentencia, tanto más si se tiene en cuenta que lo pretendido por los apelantes es la desacreditación de los testigos, empero, sus testimoniales, no constituyen el único medio probatorio que acredita la posesión del demandante. Refiere que si bien resulta claro que los pagos de tributos correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, y dos mil catorce, han sido realizados por el actor en el año dos mil catorce, ello no enerva el hecho que el actor acreditó con la constancia de residencia de fojas ocho, compromiso de vivencia de folios nueve; carta del RENIEC (donde figura como su domicilio el inmueble materia lictis desde el año dos mil nueve), acta de inspección y certificación de la posesión de fecha veinticinco de junio del año dos mil diez de fojas veinticuatro a veintiocho, contrato de suministro de energía eléctrica a nombre del actor con la dirección del predio de fojas treinta y dos a treinta y cuatro, entre otras instrumentales, que detentaba la posesión del bien antes a su viaje al exterior (España), acreditando igualmente haber realizado las acciones administrativas ante la Municipalidad Distrital de San Antonio, solicitando la nulidad

de las constancias de posesión sobre el inmueble otorgado a la demandada María Tafur de Monteza lo que fue obtenido tal como se ha precisado precedentemente. Indica que no puede dejarse de lado el hecho que pese a lo que señalan los apelantes respecto al incidente producido en la audiencia llevada a cabo en el citado proceso de mejor derecho de posesión, el mismo Juez ha declarado fundada la demanda, tal como se aprecia de la copia de la sentencia que corre de fojas cuatrocientos setenta y dos al cuatrocientos ochenta y siete, en consecuencia dicho argumento no resulta atendible; así también si es verdad que el actor viajó a España, empero la posesión la tenía con anterioridad a dicha fecha, con lo cual no es posible considerar que había perdido la misma, tanto más si la norma no hace distinción al tipo de posesión que protege los interdictos. SEGUNDO. - Conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. TERCERO. - Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el

procedimiento”³. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo⁴.

CUARTO.- En conclusión, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el numeral antes anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones.

QUINTO.- Este Supremo Colegiado en el cuadernillo formado a propósito del recurso de casación interpuesto, ha declarado procedente el recurso por las causales de infracción normativa procesal y material, en ese sentido, conforme a la regla jurídica establecida en el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde primero emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa procesal, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada y se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, para que proceda de acuerdo a lo resuelto, no teniendo objeto el pronunciamiento sobre las demás causales de interpretación o aplicación de normas materiales. SEXTO.- Con ese propósito, corresponde precisar que la infracción normativa procesal alude a una aplicación indebida del artículo 598 del Código Procesal Civil, al considerar que la Sala ha interpretado erróneamente la legitimación activa del demandante ya que quien demanda debe de encontrarse en

³ DE PINA, Rafael; “Principios de Derecho Procesal Civil”; 1940; Ediciones Jurídicas Hispano Americana; México; pág. 222.

⁴ ESCOBAR FORNOS, Iván; “Introducción al proceso”; 1990; Editorial Temis, Bogotá, Colombia; pág. 241.

posesión del bien y en el presente caso el actor nunca se encontró en posesión del bien, el mismo que se encuentra habitada por la demandada María Tafur de Monteza y que en el supuesto negado que el actor hubiese sido despojado de la posesión, su derecho de recurrir a ésta acción interdictal ya hubiera prescrito. SÉPTIMO .- En los interdictos, conforme al artículo 598 del Código Procesal Civil, tiene legitimación activa todo aquel que se considere perturbado o despojado de su posesión, disposición que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 904 del Código Civil en cuya virtud se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera, se advierte entonces que la institución del interdicto protege la posesión de hecho y no como derecho, no se discute el mejor derecho de posesión, mucho menos el mejor derecho de propiedad; en el presente caso, es materia de análisis el interdicto de recobrar incoado por el demandante, en este sentido conforme lo dispone el artículo 603° del referido Código Procesal, es procedente dicho interdicto cuando el poseedor es despojado de su posesión. OCTAVO .- La finalidad del interdicto de recobrar es la restitución parcial o total de un bien mueble o inmueble, cuando ha sido indebidamente despojado, su fundamento radica no solo en proteger el derecho a la posesión sino impedir que un tercero despoje de un bien en forma violenta o subrepticia a quien goza del referido derecho real, en consecuencia el objeto del interdicto de recobrar, es retrotraer las cosas al estado anterior del acto de despojo, y en la sentencia se debe ordenar que se restituya la posesión o tenencia del bien.

NOVENO .- Es necesario precisar que una persona es despojada, cuando pierde la posesión o tenencia de un bien mueble inscrito o inmueble en forma total o parcial, contra su voluntad y por imperio de una tercera persona que toma el bien con la intención de ejercer actos materiales posesorios, desconociendo los derechos y garantías del otro, en el presente caso, ambas instancias han determinado que el demandante

perdió la posesión por un acto unilateral de los demandados, aprovechando que el actor se encontraba de viaje en el extranjero, por tanto se encontraba impedido temporalmente de acceder al bien que venía poseyendo, lo que se acredita con la abundante prueba alcanzada por el demandante, que demuestran inequívocamente que el demandante tenía la posesión del bien con anterioridad a la fecha de su viaje a España, al viajar a Europa según se indica por motivos de trabajo, mantiene su derecho posesorio, calzando dicha conducta en lo establecido en el artículo 904 del Código Civil; el fundamento de la norma indicada es mantener los efectos de la posesión a favor de una persona, cuyo comportamiento posesorio se ha visto suspendido por una causa ajena y temporal.

DÉCIMO.- La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda conforme lo prescribe el artículo 601 del Código Procesal Civil, sin embargo como bien lo establece la Sala Civil la prescripción corresponde ser invocada por la parte, tal como lo establece el artículo 1992° del Código Civil, en cuya virtud el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada, ya sea por vía de acción o por excepción; y, en el caso de autos no se advierte que alguno de los demandados haya propuesto la excepción de prescripción o haya demandado expresamente ésta pretensión, más aún si no se encuentra debidamente acreditado en autos la fecha en que se produjo el despojo, en razón que las constancias de posesión expedidas por la Municipalidad Centro Poblado Anexo 22 Pampa Castro Grande, presentadas por la demandada María Tafur de Monteza como medio probatorio, no tiene ningún efecto legal, al quedar sin efecto la creación del referido Centro Poblado en el proceso de Acción Popular número 234-2009-Lima, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República. **DÉCIMO PRIMERO.** - Bajo este contexto, se advierte que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su

apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias y en lo referente al contenido y suscripción de las resoluciones, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, la infracción normativa procesal consignada debe ser desestimada; en cambio debe estimarse la infracción normativa material contenida en el artículo 904 del Código Civil concedida de manera excepcional, en favor del demandante. V.-

DECISIÓN Por las consideraciones expuestas y a tenor de lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: INFUNDADO los recursos de casación interpuestos por César Huaripuma Herrera y María Tafur de Monteza, en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de folios mil quinientos veintitrés, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Elmer Tito Benavides García contra María Tafur de Monteza y César Huaripuma Herrera, sobre Interdicto de recobrar. Intervino como ponente el Juez Supremo De la Barra Barrera. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÒÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA”

5.5. ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente, declaración de compromiso ético, el autor del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Casación N° 2225-2017-Lima Este, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la línea de investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron la sentencia de casación N° 2225-2017-Lima Este, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 29 de noviembre del 2020.

EDWIN JHONY AÑAZCO CRISANTO

NOMBRE Y APELLIDOS

N° DNI: 42865904.